

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

CG462/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN; DE LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., “CB TELEVISIÓN”, Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1319/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el original del libelo suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles al C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivada de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, en un programa especial difundido por la empresa denominada “CB Televisión”; lo cual a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

su juicio constituye una violación a la normatividad electoral, la que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“... ”

HECHOS

1.- Es un hecho público que el pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el Proceso Electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.

2.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al Gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Fausto Vallejo Figueroa, postulado como candidato común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

3.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, el periodo de campaña de Gobernador del estado de Michoacán.

4.-Que el 6 de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional realizó el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, como se acredita con las siguientes notas periodísticas:

[...]

5.- Que el evento citado en el numeral anterior, se transmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el Estado de Michoacán, el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo Figueroa postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En dicho evento proselitista estuvo presente, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Humberto Moreira Valdez, el ex Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, el Gobernador del Estado de Chihuahua, César Duarte Jáquez, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Durango, Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Tlaxcala Mario González, Gobernador del Estado de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, la Presidente Municipal de Morelia Rocía Pineda Gochi, Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco Aristóteles Sandoval Díaz.

Lo anterior se acredita con el video con duración total de 47 minutos, de dicha transmisión que se describe a continuación:

IMAGEN

En el minuto 2 segundo 6, se puede leer en la parte inferior lo siguiente; "Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia; Cierre de Campaña de Fausto Vallejo Figueroa, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI-PVEM."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Del minuto 4:30 al minuto 9:30 el ciudadano postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de Morelia se dirigió al público exponiendo su plataforma de campaña.

IMAGEN

Del minuto 9:50 a 18:45 minutos, el ciudadano Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, se dirigió a la multitud, manifestando principalmente, que los candidatos del PRI en Michoacán tiene todo el apoyo y que es momento de cambiar la historia de Michoacán y del país, así mismo señalando que México merece un mejor futuro, entre otras cosas.

IMAGEN

En el minuto 19:30 a 22:28 hizo el uso de voz el dirigente nacional del PRI, Humberto Moreira Valdez, expresando, al público presente, la plataforma electoral propuesta por Fausto Vallejo Figueroa, señalando principalmente las "reconciliación de Michoacán".

IMAGEN

Del minuto 24:20 al 40:25, hizo uso de la palabra el candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por PRI-PVEM, señalando y descalificando al Gobierno de la República, mencionando sobre todo que la elección michoacana no será una imposición del los pinos, y que únicamente votarán los michoacanos.

IMAGEN

En el minuto 42.000 comienza a escucharse una voz en off del sexo masculino señalando el mitin políticos mencionado había concluido.

En el minuto 46:24 la conductora menciona textualmente; "con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato "priista" y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia".

Por último al minuto 4:17 aparece la imagen de "CB Televisión" con trasfondo que dice: "PROGRAMA ESPECIAL Derechos Reservados MMXI".

De lo anterior, se desprende que el sistema de televisión de concesionaria "CB Televisión" transmitió en vivo el cierre de campaña del candidato a Gobernador postulado por el PRI-PVEM.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 116. (SE TRANSCRIBE)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- *Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- *Las personas físicas o morales, a título propio por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos de algún candidato.*
- *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del cierre de campaña mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser consideradas como aquéllas que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que es notorio que se trata de un acto de campaña, en la modalidad de reunión pública en la que se realizaron manifestaciones de solicitud del voto.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código Comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos constitucionales; de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral' publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio de Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señal:

[Se transcribe]

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.)

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente va enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

*Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).***

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser de legada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigida a fomentar una intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, los denunciados adquirieron indebidamente 47 minutos de tiempo en televisión, al ser transmitido en "programa especial" en el canal de "CB Televisión" mismo que difundió en vivo el cierre de campaña de candidato del PRI-PVEM Fausto Vallejo Figueroa a la gubernatura de Michoacán, realizado el pasado domingo 6 seis de noviembre de la presente anualidad, pues el objeto de la denuncia constituye la indebida contratación o adquisición de espacios en televisión para difundir propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el C. Fausto Vallejo Figueroa se registró como candidato a Gobernador de la entidad por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la concesionaria de canales de televisión descritos en el apartado de hechos con cobertura en Michoacán, ya que del contenido de todas ellas se advierte los fines político- electorales de tal manera que en cadena estatal fue transmitido en tiempo real el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo Figueroa, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo órgano electoral, los planes de acción y propuesta de campaña de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: (SE TRANSCRIBE)

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).

De lo anterior y atendiendo al contenido, la forma de la difusión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa constituye una adquisición y/o contratación de tiempos (47 minutos) en televisión fuera de los espacios pautados por el Instituto Federal Electoral por lo que se traduce en una evidente violación a establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Se concluye así que la difusión de las entrevistas objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

Analizando las circunstancias que hoy nos ocupan, esta situación es muy parecida a la ya prevista en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-11/2011 en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que si se descontextualiza que no puede ser considerada nota informativa aquella que es difundida fuera del espacio noticioso. Por lo tanto, si esta autoridad administrativa concluye, como ya lo hizo anteriormente, que se realizó la difusión de propaganda como un acto simulado contrario a derecho debe a conlleva a concluir lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de difusiones de propaganda simulada realizadas con el afán de promocionar una imagen personalizada son a todas luces fuera de la normatividad electoral que nos rige actualmente.

(...)”

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por “CB Televisión”, del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, con fecha seis de noviembre del presente año.

II. Atento a lo anterior con fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio por el cual se remitía el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escrito de queja, así como el anexo que lo acompaña, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**;

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”;

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, en un programa especial difundido por la empresa denominada “CB Televisión”; mismos que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto requerir al C. Representante Legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en el estado de Michoacán, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: **A)** Si tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja, la empresa a la que representa transmitió un evento, especial el cual tuvo como objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; **B)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise a través de qué señales (sean de televisión restringida, abierta o radio) se llevó a cabo la transmisión de dicho programa; **C)** Al efecto señale la fecha en que fue difundido el programa del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; **D)** Refiera si dicho “programa especial” obedeció a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido y/o partido político alguno, o en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la difusión del evento de mérito; **E)** En caso de ser*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión; F) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo la realización del “programa especial” en el cual se difundió el cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa; H) Remita el testigo de grabación del “programa especial” el cual tuvo por objeto la difusión del cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; y I) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- *Por último, tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el presente procedimiento, en específico de lo narrado por el partido accionante en su escrito de queja, esta autoridad considera necesario para mejor proveer realizar una certificación de los portales de Internet que se refieren en su escrito primigenio, a efecto de dar constancia de lo que en ellas se detalla, levantando la respectiva acta circunstanciada; NOVENO.-* Notifíquese personalmente a los CC. Representante Legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.
(...)”*

III. Mediante oficio SCG/3435/2011, de fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo el requerimiento de información al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, mismo que fue notificado con fecha diecinueve del mismo mes y año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

IV. Asimismo, mediante oficio número SCG/3436/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó el Acuerdo señalado en el resultando **II**, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1361/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remite el escrito signado por el C. Gumesindo García Morelos, apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito antes descritos, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: **1)** Al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: **A)** Refiera con qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Verde Ecologista de México; **B)** Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

*programa especial producido por la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.” conocida como “CB Televisión”; C) Precise si el programa especial, el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito; D) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; E) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”; y F) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2) A la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: I) Refiera con qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Revolucionario Institucional; II) Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un programa especial producido por la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.” conocida como “CB Televisión”; III) Precise si el programa especial, el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito; IV) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; V) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”; y VI) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 3) Al C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

*Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: **i)** Refiera la fecha en que se llevó a cabo el cierre de su campaña electoral como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; **ii)** Precise si tuvo conocimiento de que dicho evento político fue transmitido en vivo a través de un programa especial de la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”; **iii)** Refiera si dichas difusión obedece a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre usted y la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”; **iv)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento materia del presente requerimiento; **v)** En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual fue transmitido dentro de la programación difundida por la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”, el programa especial el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de su campaña; y **vi)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

VII. Mediante oficios SCG/3660/2011, SCG/3661/2011 y SCG/3662/2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo los requerimientos de información a los CC. Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. Fausto Vallejo Figueroa.

VIII. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desahoga el requerimiento información formulado por esta autoridad.

IX. Con fecha tres de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

X. Con fecha seis de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/333/2011, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remite el escrito signado por el C. Fausto Vallejo Figueroa, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes señalada y ordenó:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente para mejor proveer, realizar una certificación del portal de Internet de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, así como del buscador de Internet “Google” y “YouTube”, para lo cual habrá de levantarse la respectiva acta circunstanciada; lo anterior, a efecto de realizar una búsqueda dentro de dichos portales del “programa especial” de fecha seis de noviembre del presente año, producido y difundido a través de “CB Televisión”, del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

XII. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y ordenó:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Al tomar en consideración los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; así como la información recabada por esta*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la presunta transmisión del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, con fecha seis de noviembre del presente año, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual fue difundido a través de un programa especial producido por la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", que esta autoridad, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil once, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas.-----

*En consecuencia, **se procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del **C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y del Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, por la comisión de las siguientes conductas: A) Al C. Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, a través de la difusión de su cierre de campaña con fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; B) A los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de la difusión del cierre de campaña del otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, con fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; y **C) A la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de la difusión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, con fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por su representada; **TERCERO.-** Se señalan las **diez horas del diecinueve de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----
CUARTO.- Cítese al **C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**; así como a los **representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **TERCERO** que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Mónica Calles Miramontes, Esther Hernández Román, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Yesenia Flores Arenas y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----

QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Marco Vinicio García, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Adriana Morales Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

SEXTO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente **requerir al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto TERCERO del presente proveído, informe lo siguiente: **A)** Si tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja, la empresa a la que representa transmitió un evento especial, el cual tuvo como objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán; **B)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise a través de qué señales (sean de televisión restringida, abierta o radio) se llevó a cabo la transmisión de dicho programa; **C)** Al efecto señale la fecha en que fue difundido el programa del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; **D)** Refiera si dicho “programa especial” obedeció a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido y/o partido político alguno, o en su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la difusión del evento de mérito; **E)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o, de ser el caso, refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión; **F)** Si su respuesta a los dos incisos previos es negativa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo el “programa especial” en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; y **G)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **así como las manifestaciones que considere necesarias con el propósito de ejercer su derecho de contradicción de prueba.**-----

Ahora bien, se hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo** al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, **se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere al C. Fausto Vallejo Figueroa**, y al representante legal de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **TERCERO** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo** en el término concedido, **se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

OCTAVO.- *Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los presuntos responsables y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, esta autoridad considera necesario llevar a cabo una certificación del portal de Internet del Gobierno del estado de Michoacán, a efecto de obtener indicios respecto a las percepciones del Gobernador de dicha entidad federativa, para lo cual habrá de levantarse la respectiva acta circunstanciada; al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----*

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido;-----
NOVENO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

XIII. A través del oficio número SCG/3826/2011, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Marco Vinicio García, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Adriana Morales Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

XIV. Por oficios números SCG/3820/2011, SCG/3821/2011, SCG/3822/2011, SCG/3823/2011 y SCG/3824/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de otrora candidato a Gobernador de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; así como a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, a las que se les ordenó citó y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha nueve de diciembre del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3826/2011, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOJAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. GUMESINDO GARCÍA MORELOS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"; EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;-----
REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AUTORIZA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS; C) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS A TRAVÉS DE LOS CUALES AUTORIZA AL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"; Y DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; AHORA BIEN, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL CERTIFICA EL CONTENIDO DE DIVERSOS PORTALES DE INTERNET, EN LOS QUE SE ENCUENTRAN ALOJADAS NOTAS INFORMATIVAS RELACIONADAS CON EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, ASÍ COMO DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO EN CITA. EN RAZÓN DE ELLO, SE ORDENA GLOSARLA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CON SU CONTENIDO DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO DE SU PRIMERA INTERVENCIÓN MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EJERCIENDO DE SER EL CASO SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE PRUEBA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.-----

ASIMISMO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"; QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN DESAHOGUE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONAL ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN; POR TANTO, ESTA AUTORIDAD EN LA PRESENTE ETAPA HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. GUMESINDO GARCÍA MORELOS, REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO ANTES CITADO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL SE RECONOCE COMO FUENTES SUPREMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DERECHO INTERNACIONAL Y AL TEXTO CONSTITUCIONAL; POR LO CUAL, ES IMPORTANTE ADVERTIR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL, Y DE MANERA PARTICULAR DEBE ATENDERSE A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 27.1 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHOS DE LOS TRATADOS DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, LA CUAL DETERMINA QUE NO PUEDE INVOCARSE DERECHO INTERNO PARA INCUMPLIR OBLIGACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL, DISPOSICIÓN QUE GOZA DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EN LA OBSERVACIÓN GENERAL 31 PÁRRAFO CUARTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, EN DICHO PÁRRAFO SE AGREGA QUE LOS ESTADOS FIRMANTES NO PUEDEN ANTEPONER SUS PRÁCTICAS CONSTITUCIONALES ANTE ESTAS OBLIGACIONES, POR LO CUAL EL REQUERIMIENTO YA PRECISADO RESULTA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 14.2 Y 14.3.G DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; PRECISANDO, QUE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, ENTRE ÉSTAS DESTACA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA EN TODO MOMENTO A LAS PARTES ACUSADORAS, POR LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

TANTO NO NOS CORRESPONDE APORTAR MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PUDIERAN RESULTAR PERJUDICIALES A LOS DERECHOS DE MI DEFENDIDO, LO CUAL TIENE FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL EN EL CASO RICARDO CANESE CONTRA PARAGUAY DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN ELABORADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE DESTACA QUE EN NINGÚN MOMENTO LE CORRESPONDERÁ AL IMPUTADO DEMOSTRAR SU INOCENCIA; POR OTRA PARTE, RESULTA FUNDAMENTAL EL RESPETO A LAS DEBIDAS GARANTÍAS FRENTE A LA ACTIVIDAD PUNITIVA ESTATAL, POR LO QUE EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO FRENTE A UNA ACUSACIÓN ADMINISTRATIVA QUE APELA A LA COACCIÓN RESULTA INCONVENCIONAL A LA LUZ DE LA OBSERVACIÓN GENERAL 32 DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU EN SU PÁRRAFO 30, POR LO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AÚN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 41 BASE TERCERA APARTADO A Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN DISMINUIR EL GOCE Y EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA EN COMENTO, POR LO TANTO, ME ACOJO AL DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y SOLICITO SE SOMETA LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE ESTE ORGANISMO CONSTITUCIONAL A LOS DEBERES IMPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RESPECTIVAMENTE. ASIMISMO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES QUE OBRA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DENTRO DE LAS FOJAS CIENTO A CIENTO SIETE SEA CONSIDERADO COMO ALEGATOS COMO SI SE TRANSCRIBIERAN DE MANERA ÍNTEGRA EN ESTE ESPACIO. POR LO TANTO, CORRESPONDE DEMOSTRAR CON RESPETO A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO A LAS PARTES DENUNCIANTES Y ACUSADORAS, SIN QUE PUEDA TENER CONSECUENCIA JURÍDICA LA INACTIVIDAD PROBATORIA O EN SU CASO, GUARDAR SILENCIO PARA NO AUTO INCRIMINARSE ADMINISTRATIVAMENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. EDGAR TERÁN REZA, REPRESENTANTE DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD, ÉSTAS RESULTAN INSUFICIENTES Y CON ELLAS NO ES FACTIBLE DEMOSTRAR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y MENOS QUE ÉSTOS CONSTITUYAN INFRACCIÓN ALGUNA ADEMÁS DE QUE CON LA TÉCNICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y CON LA PRESUNCIONAL NO SE OFRECE A LA AUTORIDAD AL MENOS INDICIOS DE LA EXISTENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA, PRETENDER ADEMÁS QUE UN PROGRAMA SEA PROPAGANDA ELECTORAL Y QUE POR ELLO SE SANCIONE A CANDIDATOS, PARTIDO Y CONCESIONARIOS, AMERITA SU DEMOSTRACIÓN PROBATORIA, POR ELLO ES QUE SE REITERA QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, RAZÓN POR LA QUE NO PUEDE ADMITIRSE DE NINGUNA MANERA QUE MI REPRESENTADO, HAYA REALIZADO VIOLACIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL. DADO QUE EL DENUNCIANTE TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SI NO SE CUMPLE CON TAL EXTREMO, INCONCUSO RESULTA QUE NO SE PRUEBAN LAS AFIRMACIONES QUE FORMULA EN SU DENUNCIA, EN ESE SENTIDO SON OBJETADAS EN CUANTO A LOS ALCANCES Y VALOR PROBATORIO QUE SE LES PRETENDE ATRIBUIR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO CONSISTENTE EN SEIS FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA CARA Y EN LAS CUALES SE ESTABLECEN MANIFESTACIONES CONTRARIAS A LO PRETENDIDO POR LA PARTE QUEJOSA, DERIVADO DE ELLO SE ESTABLECE TAMBIÉN QUE MI REPRESENTADA NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

QUE SE LE PRETENDEN IMPUTAR Y POR CONSIGUIENTE NO AMERITA APLICÁRSELE SANCIÓN ALGUNA YA QUE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS NO GENERAN CONVICCIÓN ALGUNA DE QUE MI REPRESENTADA HUBIERA TENIDO PARTICIPACIÓN O SE DEDUZCA ALGUNA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE SE LE PRETENDEN ATRIBUIR, POR ELLO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA SE PUEDA DETERMINAR QUE LAS MISMAS NO CONTIENEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR ALGUNA VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN ESTE ACTO APORTA DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL INSTITUTO POLÍTICO EN CITA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DE LOS CUALES AUTORIZA A LA C. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, Y FORMULE SUS ALEGATOS. DOCUMENTOS QUE SE ORDENA GLOSAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y A TRAVÉS DE LOS CUALES ESTA AUTORIDAD TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA C. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN LAS ETAPAS QUE SE DESARROLLARÁN A CONTINUACIÓN.-----

LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA PRESENTADA ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA QUE OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA DEVOLVER A LA INTERESADA PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE DE LA MISMA OBRA EN AUTOS.-----

DEL MISMO MODO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL Y PRESENTADAS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, LAS PARTES CONVIENEN EN TENERLOS POR REPRODUCIDOS DADO QUE CON LOS MISMOS SE CORRIÓ TRASLADO A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, LA C. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE PRESENTA FORMALMENTE LOS ALEGATOS CITADOS EN EL ESCRITO R/PAN/814/2011 EN DONDE SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON EN MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011 POR LO QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

SOLICITA DETERMINADA RESPONSABILIDAD AL OTRORA CANDIDATO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, AHORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASI COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LA VIOLACIÓN A LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN REALIZADAS POR EL PRIMER DURANTE SU DESARROLLO DEL CIERRE DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; POR LO QUE AL MOMENTO DE SU RESOLUCIÓN DE ESTA PRESENTE DENUNCIA SE SOLICITA SE TENGA ASÍ TAMBIÉN CONTEMPLADA LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 23/2009 QUE A LA LETRA SEÑALA QUE EN RADIO Y TELEVISIÓN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ASÍ COMO TAMBIÉN LA TESIS XXX/2008, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR FORMULANDO COMO ALEGATOS PARA ESTA AUDIENCIA EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, QUE OBRA A FOJA CIENTO A CIENTO SIETE DEL PRESENTE EXPEDIENTE; RESULTA FUNDAMENTAL PARA EL ESTAD O DE DERECHO Y LA SALVAGUARDA DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL QUE TODOS LOS ORGANISMOS DEL ESTADO MEXICANO CUMPLAN CON LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR LO CUAL NO PUEDE ANTEPONERSE PRÁCTICAS NI INTERPRETACIONES QUE REDUZCAN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS, POR ELLO, RESULTA UNA EXIGENCIA DE LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS EL SOMETIMIENTO DEL PODER EN CONSECUENCIA DE SUS ACTUACIONES A LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO; LO ANTERIOR, SE TRADUCE CLARAMENTE EN QUE LAS PARTES ACUSADORAS DEBEN DEMOSTRAR INDUBITABLEMENTE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

SE ALEGAN; POR OTRA PARTE, ES ESENCIAL PARA LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN COMENTO, QUE NO SE VULNERE LA CARGA DE LA PRUEBA MEDIANTE COACCIONES QUE RESULTAN POR SÍ MISMAS VIOLATORIAS DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL; EL ARTÍCULO 29 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PROHÍBE EXPRESAMENTE A GOBIERNO ALGUNO O GRUPO DE PERSONAS A INTERPRETAR DICHOS CONTENIDOS LIBERTARIOS EN FORMA RESTRICTIVA QUE PERMITA EL MENOSCABO DE LOS ÁMBITOS DE LIBERTAD PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE GENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. EDGAR TERÁN REZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, DONDE SE MANIFIESTAN LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS CON LAS CUALES MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS ESTABLECIDOS POR EL PARTIDO QUEJOSO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XVI. En la audiencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a)** Escrito signado por C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- b)** Escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- c)** Escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d)** Escrito signado por el C. Sergio Moreno Herrejón, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, cabe destacar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta transmisión de un “programa especial”, mediante el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Verde Ecologista de México, a través de una emisora de televisión restringida, lo que a consideración de la impetrante constituye propaganda electoral a su favor.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

Contrario a lo afirmado por el partido denunciado, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por el Partido Acción Nacional sí fue acompañada de un medio de convicción con el cual se dio soporte a la pretensión hecha valer.

En tales circunstancias, toda vez que el quejoso sí aportó un medio de prueba (del cual se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral), esta autoridad administrativa electoral federal procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de Resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el C. Fausto Vallejo Figueroa a través de su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, manifestó que la queja materia del presente procedimiento era frívola, motivo por el cual debía desecharse. Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria aplicable al caso, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 30

Desechamiento e Improcedencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados, a consideración del impetrante constituyen una presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, sobre los cuales, el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para su administración y de las prohibiciones y restricciones, que al efecto señalen las leyes de la materia; lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la tesis histórica "RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR." como criterio orientador en el presente apartado, la cual refiere:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En ese sentido, el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta adquisición de tiempo en televisión por parte del otrora candidato a gobernador de Michoacán y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que lo postularon, a través de la difusión con fecha seis de noviembre de dos mil once del cierre de campaña del candidato referido, dentro de un programa especial difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante el escrito, con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos refirió medularmente lo siguiente:

- Que ratifica en todos sus términos su escrito inicial presentado por su mandante con fecha 12 de noviembre de 2011, derivado de diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que ratificó todas y cada una de las pruebas que acompañó a su escrito inicial de denuncia.
- Que el objeto del Procedimiento Especial Sancionador que inicia, deberá consistir en determinar la responsabilidad del C. Fausto Vallejo Figueroa y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizadas por el otrora candidato durante el desarrollo de su cierre de campaña para Gobernador en el estado de Michoacán de Ocampo.

- Que para efecto de lo antes mencionado, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los preceptos constitucionales antes mencionados consignan el derecho de elegir mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, por lo que para el caso que nos ocupa, menciona enfáticamente la Base III, toda vez, que si bien en dicha disposición se manifiesta el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el Apartado A de la misma normatividad, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los partidos políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión.
- Que es procedente el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de lo contemplado en el Apartado D de esta misma base constitucional.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo

B) Por su parte el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

- Que en su caso, la transmisión del evento fue en ejercicio de la libertad de expresión, de ideas, de comunicación y de acceso a la información necesaria para la formación de la opinión pública, (artículo 6 constitucional) lo que se realizó en ejercicio de una función periodística y una labor informativa, lo que no constituye difusión de algún candidato, ni se promueve alguna preferencia electoral, siendo aplicables la definición de periodismo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 6 de la Declaración sobre la libertad de expresión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Que el Partido Revolucionario Institucional acata las disposiciones constitucionales en especifico la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional en materia de radio y televisión, y al no acreditarse contratación alguna se trata de libertad de expresión
- Que no existe ningún indicio que demuestre la contratación de ese programa, ni de que se haya realizado la trasmisión.
- Que es material y jurídicamente imposible por parte del Partido Revolucionario Institucional intervenir en la programación de las televisoras, así como conocer la transmisión de los programas sobre todo de televisión restringida, a la que solo tienen acceso los suscriptores, y a los que la televisora considera que les trasmite programas que considera de su interés

C) Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

- Que las aseveraciones vertidas por la parte actora, es decir, por el Partido Acción Nacional carecen de la debida fundamentación, ello tomando en cuenta que el impetrante asegura que se realizó una contratación de tiempos en el canal de televisión restringida denominada "CB Televisión" del cierre de campaña del candidato de la otrora (sic) coalición (sic) realizada por los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, lo cual nunca comprueba, por lo que al no existir una relación contractual con la cual se demuestre haber realizado un contrato no se puede afirmar su existencia.
- Que la parte actora pretende sorprender a la autoridad electoral, al decir que existía una clara intención de promocionarse entre los ciudadanos, y que tal aseveración no es cierta, porque durante el proceso de la queja el de la voz le manifestó a la autoridad, el desconocer la existencia del presente programa publicitario (sic), lo cual éste último negó categóricamente, manifestando no tener conocimiento de la realización del mismo.
- Que con motivo de las investigaciones realizadas por la autoridad electoral, le fue solicitado al Partido Verde Ecologista información, la cual se entrego

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

en tiempo y forma, en donde se manifiesta el desconocimiento del acto realizado el día del cierre de campaña del candidato de la coalición (sic).

- Que tampoco se tuvo participación alguna en caso de haberse contratado el mismo y al ser congruente con lo anterior, las respuestas fueron contestadas a preguntas directas de la autoridad a cada uno de los partidos políticos integrados de la coalición (sic) y en sus respectivas respuestas, ambos partidos manifestaron desconocimiento del hecho controvertido y que si alguien pago para su realización, éste hecho no fue aceptado por ninguno de los partidos políticos y por el contrario manifestaron desconocer cualquier relación con los hechos que se les pretende imputar.
- Que tampoco las afirmaciones de la quejosa establecen con claridad o presentan documentación alguna con la cual se demuestre que existió una violación a la legislación electoral vigente y por ello no son ciertas sus manifestaciones, puesto que no acompañan los elementos probatorios necesarios para que la autoridad lo de por ciertos y no quede duda que se realizó una contratación indebida.
- Que su representada manifestó desconocer la existencia del mencionado programa especial transmitido, además que al no existir una relación contractual en donde se demuestre dicha violación queda establecida que la transmisión fue a título de la empresa de televisión puesto que no existió contratación alguna y tampoco pago por la misma ni de dicho partido o de alguno de sus integrantes, que esto encuadra más en una nota informativa o periodística bajo el cobijo de la libertad de expresión o comunicación para dar a conocer a la ciudadanía un evento, pero que en ningún momento como una contratación de tiempos en televisión.

D) Por su parte el C. Fusto Vallejo Figueroa, manifestó lo siguiente:

- Que por lo que hace a la contestación de la queja instaurada en su contra, el denunciado, en relación al hecho primero, señala:

“no me consta lo que esta afirmando, puesto que no lo acredita con documento alguno del que pueda imponerme en la contestación, dejando en completo estado de indefensión, ya que el que afirma está obligado a probar,... aunque sean hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

públicos, tiene la carga de la prueba en todas y cada una de sus afirmaciones.”

- Que en relación al hecho segundo precisado en el escrito de queja:

“no me consta lo que esta afirmando, puesto que no lo acredita con documento alguno del que pueda imponerme...dejándome en estado de indefensión.”

- Que en relación al hecho tercero precisado en el escrito de queja:

“no me consta lo que esta afirmando, puesto que tampoco lo acredita con documento alguno.”

- Que en relación al hecho cuarto precisado en el escrito de queja:

“Que el día 06 de noviembre del presente año, efectivamente, hizo su cierre de campaña en la ciudad de Morelia, Michoacán.”

- Que en relación al hecho quinto precisado en el escrito de queja:

“...el quejoso está afirmando un hecho incierto y aislado que no prueba con medio de convicción idóneo, puesto que anexa unas imágenes grabadas en disco y un link,...no lo corrobora con otro medio...ignorando el suscrito si en realidad se haya transmitido en vivo, puesto que de parte del partido que represento así como del suscrito como candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, no se contrato dicha televisora para pasar en vivo el evento de cierre de campaña política, tan es así que del video que se anexa al escrito inicial de denuncia y/o queja en ningún momento se me hace entrevista, se incita o invita a votar en mi favor o hace campaña la televisora en mi favor como candidato, objetando en cuanto a su contenido y alcance desde estos momentos el video exhibido como medio de prueba, puesto que el mismo no lo relaciona con otro medio de convicción y si por el contrario existe acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto en la cual se asienta que no se encontraron en páginas de internet material relacionado con el cierre de mi campaña electoral.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Que en relación a la normatividad presuntamente violada:

“...durante los actos de mi precampaña y campaña, siempre fui respetuoso de las leyes que nos rigen en materia electoral,... en ningún momento se contrato al medio de comunicación llamado CB TELEVISION, para la trasmisión y difusión del evento del cierre de campaña el día 06 de diciembre (sic) del año 2011, tal y como lo afirma categóricamente el quejoso.”

- Asimismo señala que :

“...que la afirmación categórica que hace el partido acción nacional en su escrito de queja y/o denuncia, carece de sustento y fundamento legal, puesto que en la misma solo hace una narrativa de los hechos y acontecimientos ocurridos el día 06 de noviembre del año en curso, así como un listado de los artículos constitucionales y Federales en materia electoral que supone fueron violentados y no observados por el suscrito y la televisora CB TELEVISION, lo cual es algo por demás infundado y frívolo, violentando con esta denuncia de hechos garantías consagradas nuestra (sic) carta magna como es la libertad de trabajo, así como de expresión y manifestación de las ideas, ya que el evento de ninguna manera fue contratado para difundirse, menos para posicionarme en el gusto del electorado o que de alguna forma la televisora haya invitado u orientado a la ciudadanía al voto, de lo cual podrá dar fe del video que se anexa, ya que dicho evento (cierre de campaña) en otro contexto solo fue llevado a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán en una sola ocasión y no fue repetitivo, menos solicitado por el suscrito fuera transmitido y es así ya que el propio Instituto Federal Electoral en acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre del año en cita, señala:

E) El representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que la Constitución reconoce como fuentes supremas de los derechos humanos al derecho internacional y al texto constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Considera importante advertir las obligaciones del Estado mexicano conforme al derecho internacional, e invoca diversos instrumentos internacionales, los cuales se describen a continuación de manera particular: el artículo 27.1 de la convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, disposición que goza de carácter jurisprudencial en la observación general 31, párrafo cuarto del comité de Derechos Humanos de la ONU, instrumentos, que, contienen que: no puede invocarse derecho interno para incumplir obligaciones de carácter internacional; los estados firmantes no pueden anteponer sus prácticas constitucionales ante estas obligaciones, por lo cual el requerimiento que le hace esta autoridad resulta incompatible con el artículo 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Sostiene que deben observarse las reglas del debido proceso como la presunción de inocencia que impone la carga de la prueba en todo momento a todas las partes acusadoras, por lo tanto a su representada no le corresponde aportar medios de convicción que les pudieran resultar perjudiciales.
- Señala que el derecho a guardar silencio frente a una acusación administrativa que apela a la coacción resulta inconvencional a la luz de la observación general 32 del comité de Derechos Humanos de la ONU.
- Aduce que de conformidad con los deberes impuestos en los artículos 2.2 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la convención americana sobre Derechos Humanos se acoge al derecho a guardar silencio
- Solicita, que su escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil once sea considerado como alegatos.
- Sostiene, que, corresponde, mostrar con respeto a la garantía del debido proceso a las partes denunciantes y acusadoras, sin que pueda tener consecuencia jurídica la inactividad probatoria o en su caso, guardar silencio para no auto incriminarse administrativamente.”
- Señala que resulta fundamental para el estado de derecho y la salvaguarda de la democracia constitucional que todos los organismos del estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

mexicano cumplan con los deberes establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

- Sostiene que no se vulnere la carga de la prueba mediante coacciones que resulten violatorias de los estándares de protección internacional.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar lo siguiente:

A) Si el C. Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como dichos institutos políticos conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir propaganda electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a lo ordenada por este Instituto; lo anterior, en virtud de que con fecha seis de noviembre de los corrientes, durante la programación de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, se transmitió de manera ininterrumpida un “programa especial” con motivo del cierre de campaña del citado candidato, el cual bajo el concepto del quejoso constituye propaganda electoral a favor de los sujetos de derechos antes referidos; y

B) Si Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 350, párrafo 1, inciso y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a la ordena por este Instituto, derivado de que con fecha seis de noviembre de los corrientes, transmitió de manera ininterrumpida a través de un “programa especial” el cierre de campaña del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Fausto Vallejo Figueroa, el cual bajo el concepto del quejoso constituye propaganda electoral.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por Representante Legal del Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, consistente en que con fecha seis de noviembre de dos mil once, dentro de la programación difundida por Medio Entertainment, S.A. de C.V., se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violando así las reglas establecidas para la difusión de propaganda electoral a favor de los partidos políticos y candidatos.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Acción Nacional, para acreditar su dicho, presentó como prueba la siguiente:

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistentes en un disco compacto que contiene el testigo de grabación del “programa especial” difundido con fecha seis de noviembre de dos mil once, a través del cual se transmitió el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, mismo que a decir del impetrante fue transmitido en vivo dentro de la programación difundida por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, difundido a través de televisión restringida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio y video cuya duración es de 46 minutos con 49 segundos, cuyo contenido textual y gráfico se describe a continuación:

Voz femenina: ¡Venga, venga, venga!
(Inaudible)

La foto de este lado, ahorita lo ponemos.

Foto quieren de este lado mi señor Don Fausto, gracias, gracias Sr. a usted gracias...y futuro gobernador presente.

Voz femenina: Y bueno vamos abrir espacio.

Voz 2 masculina: ¿Quién va ganar?

Voz 1 femenina: ¡venga!

Voz masculina: Amigos y amigas priistas, damos la bienvenida, a nuestro presidente del comité ejecutivo nacional del PRI: el profesor Humberto Moreira Valdés.

Voz femenina: está con nosotros también por supuesto el ex gobernador del Estado de México: El Lic. Enrique Peña Nieto.

(Ovaciones)

Voz masculina: Y saludamos al gobernador del Estado de Chihuahua: Lic. César Duarte Jaquez (ovaciones)

Voz femenina: Lic. Mario Anguiano Moreno, gobernador del Estado de Colima (ovaciones)

Voz masculina: El Contador público Lic. Jorge Herrera Caldera, gobernador del estado de Durango (ovaciones)

Voz femenina: El Lic. José Calzada Robiroza, gobernador del Estado de Querétaro. (Ovaciones)

Voz masculina: El gobernador del Estado de Tlaxcala: Mariano González. (Ovaciones)

***Escrito en "cintilla" a la vista pasando por la edición de la imagen:
Desde la Av. Madero en el Centro Histórico Morelia: Cierre de
Campaña de Fausto Vallejo Figueroa, Candidato a la Gubernatura
de Michoacán por el PRI-PVEM.***

Voz femenina: Lic. Miguel Alonso Reyes, gobernador del Estado de Zacatecas. (Ovaciones)

Voz masculina: Francisco Olvera Ruíz, gobernador del Estado de Hidalgo.

Voz femenina: Contador Público Rocío Pineda Gochi, presidenta municipal de Morelia con nosotros.

Voz masculina: presidente municipal de Huixquilucán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Voz femenina: está con nosotros el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, Venga.

3ª voz en fondo: ya, ya dale, vamos a acelerar todo. Vamos

Voz femenina: Y agradecer por supuesto a cada uno de ellos, y de grandes priistas que nos acompañan, esta mañana acompañando, y por supuesto quien más, nada más, ni nada menos que nuestro futuro gobernador: El Lic. Fausto Vallejo Figueroa. Venga.

Fondo varias personas: Fausto, Fausto, Fausto, Fausto Fausto, Fausto, Fausto, Fausto, Fausto ...

Voz masculina: El gobernador del Estado de Nayarit Roberto Sandoval, bienvenido; El candidato a presidente municipal de Morelia, el profesor Wilfrido Lázaro Medina y en este momento tiene el uso de la palabra el candidato a presidente municipal, escuchamos su mensaje del próximo presidente municipal de Morelia:

Cintilla en la edición: Wilfrido Lázaro Medina – Candidato del PRI-PVEM a la Alcaldía de Morelia.

Wilfrido Lázaro Medina: Buenas tardes, buenas tardes a todos y a todas ustedes hoy, hoy es un día, que quedará registrado en la historia de Michoacán, seis de noviembre de dos mil once el día en que todos los hombres fundamentales y las mujeres fundamentales de nuestro país en el PRI han venido y han decidido respaldarnos para rescatar a Michoacán, aquí están todos ellos y les damos las gracias. Hoy estamos aquí diciendo de frente al estado de Michoacán y Morelia que hemos hecho una campaña a ras de suelo, una campaña de propuesta, una campaña respetuosa, una campaña que ha antepuesto los valores de la sociedad por encima de cualquier intención de dañarla, hoy venimos con toda la honestidad con nuestra planilla y con los candidatos a Diputados de Morelia a decirles, que vamos a ganar porque tenemos propuesta y no descalificación, tenemos trabajo mucho trabajo y vamos a trabajar intensamente para ustedes. Vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar. Hoy que están aquí con nosotros respaldándonos los señores gobernadores, nuestra dirigencia nacional, estatal y municipal de partido, Don Enrique Peña Nieto también como ex gobernador. Hoy que han venido Senadores y Diputados, les queremos pedir un favor, que a Michoacán lo pongan por encima, que es momento que nos ayuden con recursos extraordinarios para recuperar a Michoacán, es momento de ayudar al Estado por favor ayúdenos, es momento y urge pero lo vamos hacer a partir del trece de noviembre que ganemos, que ganemos juntos el futuro de Michoacán. Ocupamos, ocupamos que nos ayuden para que Morelia tenga recursos extraordinarios, es tiempo de recuperar a Morelia, es tiempo de apoyarlo y darle continuidad al buen trabajo de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

es tiempo de recursos extraordinarios para detonar esta capital, que ya merece por su historia, por su presente, pero fundamentalmente por su gente. Por último digo una cosa, ustedes recuerden, lo que hemos estado viniendo platicando en la campaña, Morelia no merece menos, porque ustedes desde su casa hacen mucho por la familia, ustedes desde su casa, las amas de casa, que hacen desde las cinco de la mañana, sino trabajar, trabajar por sus hijos para mandarlos a la escuela, trabajar por ellos para que se vallan primero los de la prepa, luego los de la secundaria, luego de los de la primaria, porque son mamas no de tres, ni de dos, son de siete? No!, son mamás de qué?... son mamas de qué? (publico: de diez)... Y los papas cómo queremos que sean los papas en Morelia? (público: de diez) Ocupamos entonces niños de qué? (público: de diez) y Mamas de qué? (publico: de diez) y papas de qué? (público: de diez) entonces lo menos que se merecen es un gobierno de qué? (Público: de diez) con Fausto tendremos un gobernador de qué? (Público: de diez) Y un presidente municipal de qué? (Público: de diez) Tendremos Diputados de qué? (Público: de diez); es lo menos que se merecen ustedes, que trabajemos mañana, tarde y noche para que tengan un gobierno de diez y en Morelia tengamos un gobierno y un Morelia de qué? (público: de diez) con Fausto Vallejo gobernador de qué? (publico: de diez). Muchas gracias: tres veces PRI, Fausto Gobernador, Diputados priistas, Wilfrido Lázaro su amigo, su presidente para servir a ustedes.

Voz masculina: Willi, Willi, (publico: Willi, Willi), quién es el próximo presidente municipal?

Voz femenina: y bueno, bueno, bueno vamos a recibir como se merece en este escenario, para escuchar que nos apoya y que nos quiere y que ya tiene corazón michoacano, el Sr. Enrique Peña Nieto.

Enrique Peña Nieto: *Muchísimas Gracias, gracias por estas muestras de calidez y de gran solidaridad.*

Una vez más estoy aquí en Michoacán lo hago con enorme entusiasmo y con gran convicción en apoyo a los candidatos de mi partido, en apoyo a la tierra michoacana, lo hago en pleno respeto y ejercicio de mis derechos políticos, lo hago en mi carácter de militante priista convencido que militamos en el mejor partido de México el partido revolucionario institucional.

Saludo desde este estado a mis amigos y compañeros gobernadores de diferentes entidades del país, al dirigente nacional de nuestro partido Humberto Moreira y de manera muy particular saludos con afecto y con respeto a quien con el respaldo de la gran mayoría de los michoacanos será el próximo gobernador de Michoacán Fausto Vallejo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Saludo, Saludo a los candidatos, a los candidatos a presidentes municipales, diputadas y diputados por la entidad de Michoacán de manera muy especial saludo a quien con el respaldo de los morelenses será el próximo alcalde de esta ciudad capital Willi.

Amigas y amigos de Michoacán reitero la gran emoción que me da estar una vez más en esta tierra Michoacán y al hacerlo acompañar a mi partido, acompañar a sus candidatos, porque hoy el PRI entiende muy bien los nuevos tiempos políticos que vivimos somos un partido que especialmente ha entendido la condición que hoy vive este país, la condición democrática que se prepara para una nueva competencia en esta tierra Michoacán esta tierra donde los michoacanos habrán de decidir quiénes serán sus próximas autoridades, quienes serán los que le den a esta tierra tranquilidad, seguridad paz y armonía, por eso hoy me vengo sumar una vez más a la campaña y en esta recta final, en este cierre de campaña a los candidatos de mi partido. Hoy el PRI dentro de la competencia democrática que ha ocupado y ha privilegiado la propuesta, ha escuchado a la gente nuestros candidatos han recorrido calles, manzanas y varias comunidades para escuchar a la población para recoger su sentir y sus principales preocupaciones y en ello también asumir compromisos, nuestros candidatos han escuchado se han comprometido y siendo autoridades con el respaldo de ustedes habrán de hacer un gobierno que le cumpla a la gente esta es la forma en la que hoy el PRI se compromete aquí en Michoacán y con todo México

Somos un partido, somos un partido que entiende la política y actuamos con gran "sierie" -siedad somos un partido que insisto que estamos decididos a imprimirle a Michoacán y a todo el país un nuevo cambio, un cambio con dirección y con rumbo, un cambio que haga posible que en este país se viva en paz, que haga posible que la salud y la educación sea de mayor calidad y que llegue a toso los mexicanos, nuestros candados ah recorrido las calles caminos y pueblos de Michoacán por que se han comprometido con la gente y sobretodo han hecho un compromiso firme claro y decidido por la seguridad de Michoacán, por la paz de Michoacán, vamos pues a apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario institucional para darle a Michoacán paz y armonía

En el PRI, en al PRI no improvisamos, en el PRI sabemos actuar desde el gobierno nuestros candidatos y quien seguro estoy será su próximo gobernador es un hombre de esta tierra, es un hombre de Morelia, que los morelenses y michoacanos conocen

Plenamente, lo conocen en el ejercicio de gobierno saben que Fausto Vallejo es un hombre de compromiso, Saben que Fausto Vallejo es un hombre de resultados no solo de buenas intenciones, Saben que Fausto Vallejo es un hombre de concordia que convoca a la unidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

propósitos que tiende puentes de diálogo y de entendimiento con todas las fuerzas políticas, es un hombre que no siembra discordias , siembra armonía, es un hombre que hoy se compromete con Morelia y con todo Michoacán para hacer de esta tierra, una tierra de progreso, de cambio y de desarrollo y sobre todo de mejores horizontes

El próximo domingo, el próximo domingo es un día de la mayor trascendencia para Michoacán, por que el próximo domingo los michoacanos estarán decidiendo el rumbo y la dirección a la que quieren llevar esta tierra , por eso, por eso la convocatoria para pensar y reflexionar , para trabajar hasta el último momento, sin confiarnos y sin echar campanas al vuelo, esta es una convocatoria a priistas, a militantes, a simpatizantes y a todo la (sic) “michoa”, a toda la sociedad michoacana es una invitación a pensar que queremos de Michoacán , que rumbo queremos que lleve Michoacán, por eso amigas y amigos la invitación para solidarizarnos , para unimos, para cuestionarnos, entorno para el único proyecto que se ha mostrado con rumbo, carácter y decisión en esta justa electoral , el proyecto del Partido Revolucionario Institucional

Hagamos que se haga realidad, le pregunto a los que estamos aquí reunidos ¿quién será el próximo gobernador de Michoacán que ustedes decidirán el próximo Domingo?

(Publico): Fausto

Enrique Peña Nieto: Más fuerte

(Publico): Fausto

Enrique Peña Nieto: ¿Cuál será el partido que de un cambio y de seguridad a Michoacán el próximo domingo?

(Publico): El PRI

Enrique Peña Nieto: Más fuerte Más Fuerte

(Publico): El PRI

Enrique Peña Nieto: ¡Que viva el Partido Revolucionario Institucional!

(Publico): VIVA

Enrique Peña Nieto: ¡Que viva Fausto Vallejo!

(Publico): VIVA

Enrique Peña Nieto: Que viva México

(Publico): VIVA

Enrique Peña Nieto: Que viva México

(Publico): VIVA

Enrique Peña Nieto: Que viva México

(Publico): VIVA

(Publico): FAUSTO, FAUSTO, FAUSTO, FAUSTO

Voz Femenina: y bueno señores y señoras es momento de escuchar esta mañana por supuesto a un hombre de gran trayectoria política que también está apoyando a nuestro candidato el profesor Humberto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Moreira Valdés presidente nacional del PRI, venga y por favor a bajar las banderas a nuestra gente maravillosa para que puedan disfrutar esta mañana de nuestro candidato y presidente

Humberto Moreira Valdés:

Muchas gracias, Estamos, estamos ,gracias , a una semana, estamos a una semana de cumplir con la responsabilidad que tenemos como priistas de llevar a Fausto Vallejo al gobierno del estado , a una semana , a una semana de trabajo intenso , donde tenderemos que organizarnos, que llegar con nuestras familias nuestros amigos, con los simpatizantes en cada barrio y en cada colonia en cada comunidad , no podemos mantener la confianza, la confianza la tendremos a las 6 de la tarde del próximo domingo cuando tengamos los resultados de que Fausto Vallejo ha ganado la elección ahí será el momento de júbilo de Michoacán

Fausto Vallejo cuáles son sus compromisos, los compromisos de educación de que cada día los jóvenes que no tienen acceso a poder estudiar lo encuentren en su gobierno, cuales son los compromisos del empleo que esta tierra maravillosa de Michoacán que tiene tantas ventajas, pueda tener aquí la industria los empleos que necesita. Cuáles son , cual es el compromiso de Fausto Vallejo, el mayor de todos es el compromiso de la reconciliación de Michoacán , es el momento de lograr esa reconciliación y lo vamos a lograr solamente con Fausto Vallejo, hoy estamos a unas semana de que los candidatos a diputados y diputadas lleguen a la elección, y estamos a unas semana de que los candidatos y candidatas a presidentes municipales lleguen a la elección tenemos que votar por el PRI No solo por uno de los candidatos por cada una de las formulas de tres votos tres para el PRI estamos a una semana , a una semana de poder cambiar el rumbo de Michoacán , estamos a una semana está en nuestras manos de poder llevar a un hombre que ustedes conocen , a un hombre que ha sabido gobernar Morelia a un hombre que conocemos todos , honesto, trabajador, responsable que se ha comprometido y ha cumplido con ustedes que no nos gane pues la confianza.

Vamos a intensificar nuestro deseo de que cambie Michoacán, vamos a ganar el próximo 13 de noviembre

¿Quién va a ganar?

(Publico): Fausto

Humberto Moreira Valdés: vamos a ganar, gamos a ganar, vamos ganar

Voz femenina: Y bueno en este momento, en este momento yo quisiera de verdad pedirle al Sr. Rafael Cervantes Padilla escuchen ustedes bien señores que nos acompañan Alcalde panista de Bahía de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Balderas del estado de Nayarit, alcalde Panista que en este momento va a ser acreditado como nuevo miembro de nuestro partido, venga en este momento se le coloca el partido correcto es panista , ahora priista de corazón, venga.

Voz masculina: Sin duda que esta es una fiesta priista, yo les pregunto quién va a ganar.

(Publico): Fausto

Voz masculina: Amigas y Amigos el día de hoy se culminan días y kilómetros de carretera mas de cien municipios recorrió, siempre hablo con la verdad, siempre fué un candidato de propuesta, nunca cayó en la provocación, porque es un hombre de experiencia, porque es un hombre de trabajo, porque es un hombre de palabra, va a ser el Gobernador de Michoacán él es el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa.

Les pido a los amigos de la COR bajen la loneta por favor, amigos de la COR bajen la loneta por favor

(Publico): Fausto

Fausto Vallejo Figueroa: *gracias, muchas gracias, gracias, gracias, muy amables, gracias.*

Cintilla: **Fausto Vallejo Figueroa – Candidato del PRI-PVEM a la Gubernatura de Michoacán.**

Fausto Vallejo Figueroa: *Con el permiso de nuestro dirigente nacional Humberto Moreira, de quien nos sentimos contentos el día de hoy nos acompañe, se solidarice, como lo ha estado haciendo todos estos días del proceso de la campaña, muchas gracias Humberto nuestro dirigente. Muchas gracias amigos gobernadores, los michoacanos lo sentimos como una atención, como una solidaridad, como un estímulo, muchas gracias a todos ustedes por su presencia esta es su casa Michoacán la tierra de Morelos, muchas gracias. Gracias (publico: Fausto, Fausto, Fausto, Fausto) gracias, muchas gracias, gracias. De manera muy significativa, la presencia de un gobernador de mandato cumplido, que le cumplió ampliamente a nuestros vecinos del Estado de México: muchas gracias Enrique Peña Nieto por tus reiteradas visitas. Le agradezco a la dirigencia de mi partido, a los sectores, a las organizaciones, a los amigos ex gobernadores que se encuentran aquí con nosotros, a todos los cuadros distinguidos de mi partido que nos horran el día de hoy con nuestra presencia y de manera especial, les agradezco a todos y todas los michoacanos a aquí reunidos que vienen de los diferentes rincones de la entidad, muchas gracias, y les digo, que ahí donde esta palacio de gobierno Fausto Vallejo no les fallará. (Publico: Fausto, Fausto) Gracias. Estamos a tan solo siete días de cambiar el rumbo de nuestro estado, y les anticipo que vamos a ganar esta elección, pésele a quien le*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

pese, el PRI va a ganar la gubernatura, que nos escuchen fuerte, que nos escuchen fuerte!,... (Público: vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar), que nos escuchen fuerte, los pinos no votan en Michoacán por eso en Michoacán gobernara el PRI, estamos a siete días en recuperar el rumbo en generación de empleos, de recuperar el rumbo de la concordia entre los órganos de gobierno, de recuperar el rumbo en materia de seguridad, educación y combate a la pobreza, de recuperar el rumbo de la esperanza para Michoacán y los michoacanos, pero sobre todo para nuestros hijos. Hace varios años que tenemos un Estado sumergido entre pleitos sin sentido, en desencuentros entre partidos y en contrastes entre la marginación de muchos y la riqueza desmedida unos cuantos, el origen es que ha habido mucha "politiquería", pero no ha habido decisiones ni voluntades para ponerse de acuerdo por eso falta, mucha política, pero de la buena. Ante un escenario nacional convulsionado por la inseguridad y el desempleo, los mexicanos hemos perdido la tranquilidad, y los michoacanos, en los últimos años, hemos visto más que agravarse estos problemas en nuestra entidad, a los michoacanos nos prometieron que nos iría, bien pero muy bien, y nos mintieron, nos han metido con obras anunciadas por la federación y que nunca vimos, nos han metido respecto al desarrollo del estado, nos han mentido con el seguro popular, nos han mentido al "partidizar" la seguridad y nos trajeron el operativo conjunto "Michoacán", que ha generado una escalada de violencia nunca antes visto en el estado, como olvidar el "Michoacanazo" y el uso electoral de las Instituciones responsables de la procuración de justicia, como no demandar el uso inmediato flujo de las partidas federales a los michoacanos y sus municipios, cuando en algunos no hay para pagar la obra, ni la nómina. Por todo ello estoy aquí con el compromiso no sólo de presidir un gobierno, sino de impulsar un claro proyecto para Michoacán, con un gobierno que duplique la obra convenida con los municipios, cuidadoso del medio ambiente, un gobierno, que una con respeto la diversidad, un gobierno comprometido con la vida, la causa de la paz, y en lucha contra la pobreza, un gobierno fuerte, con la legitimidad de la mayoría de los michoacanos para que tome las decisiones que necesitamos, sin temor al costo político, para conseguirlo, hemos presentado un proyecto de propuestas concretas: de apoyo al campo con las entradas de maquinaria, a las mujeres con guarderías y créditos, a los jóvenes con apoyos para la educación y oportunidades labores, a los adultos mayores con el Hospital de Geriátrica, y a las personas con discapacidad, con el centro estatal de atención a la discapacidad; desde el gobierno estatal, desde el gobierno estatal, nos conduciremos con plena coordinación con la federación y los 113 municipios sin sesgos partidistas, particularmente en el tema de seguridad, haciéndolo con el pleno respeto a los Derechos Humanos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

trabajarnos con honradez y decencia en el manejo de los recursos económicos y materiales que lo confiera nuestro gobierno, con responsabilidad, respondido oportunamente a las necesidades de los michoacanos y con corresponsabilidad, para no seamos sólo parte del problema, sino también de la solución, seremos un gobierno humanista, que creé las condiciones necesarias para que todo individuo y la sociedad en conjunto, pueda alcanzar su pleno desenvolvimiento. En el gobierno que encabezaremos no habrá casería de brujas, ni chivos expiatorios, más que en el pasado, más que en el pasado, nuestra mira ya está puesta en el futuro, puesto que sabemos que es posible un mejor porvenir. Nuestro Estado ya no está para la polarización y el enfrentamiento estéril que tanto nos ha afectado, no podemos seguir profundizando la división de los michoacanos y los mexicanos, ni seguir contabilizando más muertos por esta guerra sin sentido que ha deteriorado nuestra convivencia social, el nuestro, el nuestro será un gobierno incluyente que respete la diversidad, pero que se una en lo fundamental, sabemos que ha llegado el momento y por eso pedimos respeto, Michoacán merece respeto. (Público: Fausto, Fausto, Fausto, Fausto) gracias, respeto para las comunidades indígenas que son saqueadas de sus recursos, excluidas del desarrollo y que aun sufren discriminación, respeto a las mujeres que son madres, esposas, sustento de sus hogares, profesionistas exitosas y trabajadoras responsables que merecen equidad, respeto a los trabajadores que piden empleos estables y bien reenumerados para llevar a sus hogares el fruto de su esfuerzo, respeto al emprendedor que confiando en Michoacán invierte y genera empleo y que no merece cerrar su negocio por la incertidumbre de la inseguridad, en otras palabras, Michoacán exige respeto para las familias que pedimos, seguridad, paz y una vida prospera y feliz al lado de nuestros seres queridos. Desde ahora voy a exigir respeto para Michoacán, en este Proceso Electoral hemos vivido la madre de todas las contiendas porque nos hemos enfrentado a la maquinaria federal, a la pasarela de funcionarios y a “carretadas” de recursos públicos que desde los pinos han llegado, no a los michoacanos, sino a pretender establecer un feudo familiar. Sin embargo, con absoluta confianza y claridad, les digo paisanos, que esto lejos de mermarnos, nos ha fortalecido porque la gente está harta del nepotismo, la confianza que vencerá se cultiva durante años de trabajo, y no fabricando atributos artificiales con el despilfarro de recursos que son nuestros de todo el pueblo, los michoacanos sabemos quién es quién, y no dejaremos que se imponga la intransigencia presidencial panista, ni que pretendan fundar una dinastía, pues les recuerdo que somos una democracia, no una monarquía. (Público: Fausto, Fausto, Fausto, Fausto, Fausto).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En esta recta final de la campaña, agradezco el respaldo al Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lo mismo a quienes han apoyado esta campaña, y que aun perteneciendo a otros partidos, se han sumado convencidos de este proyecto, pero sobre todo a cada uno de ustedes que nos dan la fortaleza para alcanzar la vitoria. En este cierre, se siente el ánimo de la gente, el júbilo desbordado de los michoacanos decididos a construir tiempos mejores, y saben que ya llegó el momento. No hemos hecho una campaña basada en guerra sucia o negra, hemos hecho una campaña de propuestas optimista, dinámica, propositiva, que será útil para consolidar nuestra unidad como michoacanos para allanar diferencias y darnos la mano, hemos hecho una campaña alegre pero sin frivolidades, porque Michoacán no está para andarnos riendo, cuando hay miles de desempleados, desaparecidos, marginados y excluidos. Vamos a ganar, porque los michoacanos queremos un cambio, pero un cambio con responsabilidad, seriedad y certidumbre de buenos resultados. Vamos a ganar, porque gobernar un Estado no es un juego y Michoacán merece respeto. (Público: Vamos a ganar, vamos a ganar).

Vamos a ganar Michoacán, para luego ganar México. Lo haremos con la mejor arma (Publico: Peña, Peña, Peña, Peña, Peña, Peña, Peña, Peña, Peña, Peña). Lo haremos con la mejora arma que tenemos los ciudadanos: el voto porque los priistas y verdes lo haremos con votos y no con balas. Que viva Michoacán, (publico: Viva) que vivan nuestros candidatos, (publico: Viva) y a votar por los presidentes municipales, a votar por los candidatos a Diputados, a votar por su servidor (inaudible ver min. 40:15) porque no les vamos a fallar. Ahí estaremos para servirles no para estorbarles a los michoacanos. Muchas gracias.

Voz masculina: Fausto, Fausto – arriba banderas.

(Publico): Fausto.

Voz femenina: Venga, venga arriba banderas maravillosas, arriba y vamos en este momento, en honor a nuestro futuro gobernador soltar todos los globos rojos que traigamos para que por favor se pinte el cielo de rojo también, fuera todo los globos que traigan rojos y que nuestro estado vea esa fuerza priista que tenemos y también saludamos por supuesto

Voz masculina: Damos la bienvenida al la gobernadora estado de Yucatán Ivonne Ortega Pacheco gobernadora, bienvenida. Que se oiga un coro ¡Vamos a Ganar!

(Publico): ¡Vamos a Ganar!

Voz masculina: ¡Vamos a Ganar!

(Publico): ¡Vamos a Ganar!

Voz masculina: ¡Vamos a Ganar!

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Publico): ¡Vamos a Ganar!

Voz masculina: Y que salgan los globos

Voz femenina.: venga todos, Que se pinte y que venga mi Juan colorado, que suene esta mañana aquí en este en nuestra ciudad gracias a toda nuestra gente, venga la banda, venga la música. Venga la fiesta y Fausto

Voz masculina y femenina: Fausto

(Publico): Fausto

Voz masculina y femenina.: Fausto

(Publico): Fausto

Voz masculina y femenina: Fausto

(Publico): Fausto

Voz masculina: Y venga la Música

Voz femenina: Venga, venga, venga

(Hombre Conductor TV)

Ya estamos de Regreso con todos ustedes y con las palabras del aspirante a la gubernatura del estado por el PRI Fausto Vallejo Figueroa Esta dando a su fin este mitin para culminar las actividades proselitistas aquí en el municipio de Morelia. Carolina

(Voz Mujer Conductora de TV)

Es así como finaliza este mitin en que el aspirante a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista ha establecido importantes compromisos con el estado de Michoacán y que además también ha sido respaldado y avalado por el presidente nacional del partido y también el aspirante a la presidencia de la Republica y con esta imagen es que da fin a este mitin.

(Voz Hombre Conductor TV)

Así es vemos en este momento al ex gobernador del estado de México Enrique Peña Nieto al aspirante del a presidencia municipal de Morelia por el PRI Wilfrido Lázaro Medina y a otros de los candidatos a diputados por los diferentes distritos que están ahora sí que posando para las cámaras para los reporteros , los diferentes representantes de los medios de comunicación, han acudido gobernadores de otras entidades de la republica mexicana también emanados del tricolor para apoyar a su candidato darle todo su respaldo a Fausto Vallejo Figueroa.

(Voz Mujer Locutora TV):

De último momento llego también la Gobernadora del estado de Yucatán Ivonne Ortega para también respaldar a Fausto Vallejo Figueroa con esa imagen en la que levantan todos las manos pues manifiesta la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

confianza que existe para que se lleve a cabo la próxima Jornada Electoral y puedan alzarse con la victoria es lo que la mayoría o todos los candidatos quieren, quieren ganar pero ahí está por lo pronto esa imagen con la que se despiden pues toda la cúpula priista.

(Voz Hombre Locutor TV)

Esta reunida ahora sí que toda la plana mayor del Partido Revolucionario Institucional en la republica mexicana me da la impresión que a la gobernadora se le hizo un poquito tarde pero finalmente llego a qui al centro histórico de la ciudad de Morelia para darle todo su respaldo a Fausto Vallejo Figueroa .

(Voz Mujer Locutora TV):

Si claro tarde pero seguro ella está aquí presente saludando también a todos los michoacanos que se dieron aquí cita y manifestando su apoyo, una figura también importante del priismo en el país Ivonne Ortega por el trabajo que ha también ha hecho en el estado de Yucatán

(Voz Hombre Locutor TV)

Así es Carolina en los próximos días según lo que nos comentaban las personas de equipo prensa de campaña de Fausto Vallejo Figueroa el candidato se dará a la tarea pues de recorrer el cien por ciento de los ciento trece municipios ya que hasta el momento ha visitado poco más de cien, o sea le estarían faltando alrededor de diez y trece municipios que estará visitando los próximos días.

(Voz Mujer Locutora TV):

Si claro, esta labor la tendrá que hacer más tardar el próximo miércoles que es nueve de noviembre y que es cuando concluye el plazo para realizar la actividad proselitista de este Proceso Electoral porque así lo mandata la ley en la materia que habrá un receso en de cara a que se lleve la Jornada Electoral del día domingo trece de noviembre.

(Voz Hombre Locutor TV)

Estamos prácticamente ya en la recta final de este proceso de campañas políticas de los diversos candidatos, ya sea a la gubernatura del estado, a las alcaldías, las diputaciones, eh, pues valdría hacer una invitación a la gente para que el próximo domingo trece de noviembre, pues salga y acuda a las urnas para emitir su voto, independientemente del partido político por el cual eh, sean sus preferencias, lo importante es que todos los michoacanos participemos en este ejercicio democrático y podamos elegir a las autoridades que estarán a cargo de la administración pública durante los próximos tres años y ochos meses.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

(Voz Mujer Locutora TV):

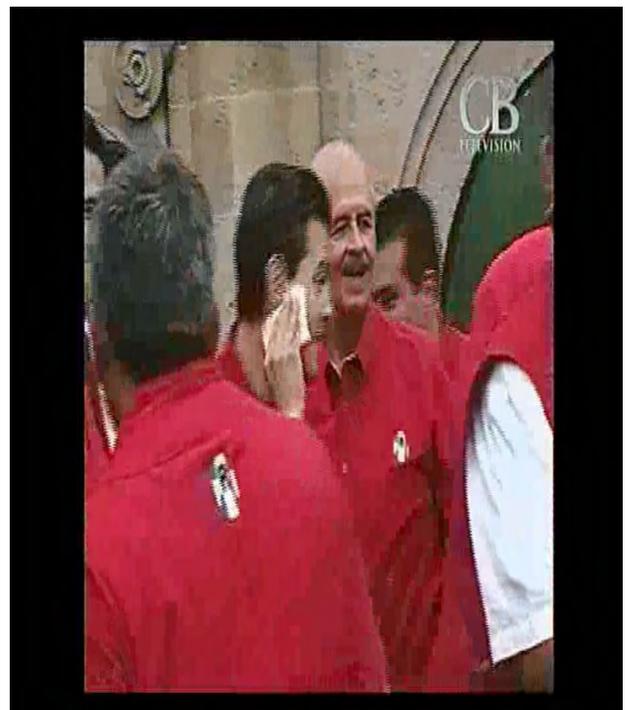
Efectivamente que salgan a votar, que hagan valer la democracia en el estado, que sean consientes del voto que van a emitir, hay que recordar que vamos a elegir gobernador, vamos a elegir presidentes municipales y también diputados y por ello es la invocación, Polo con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato priista y del verde ecologista Fausto Vallejo, aquí en Morelia.

(Voz Hombre Locutor TV):

Así es le damos las gracias infinitamente por el favor de su atención y bueno, pues con esta imagen los dejamos, este pues cuadro que se ha presentado en la, en el centro histórico de la ciudad de Morelia, se ha tornado de rojo en apoyo a Fausto Vallejo Figueroa, que tenga usted una excelente tarde.

(Voz Mujer Locutora TV):

Muy buenas tardes.”



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



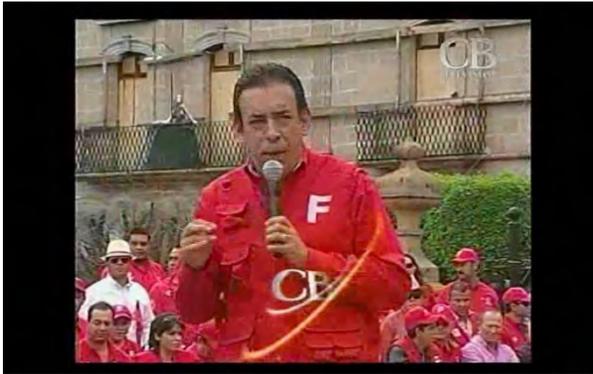
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del análisis al video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el material que presentan como prueba tiene una duración de cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos.
- Que en la parte superior derecha se observa de forma permanente un logotipo con las siguientes siglas “CB”.
- Que a decir de los locutores (los cuales del video se desprende se llaman Carolina y Polo) el evento se transmitió en vivo.
- Que según un cintillo que corre en la parte inferior de la pantalla el evento transmitido se estaba efectuando en la Avenida Madero del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
- Que del análisis al contenido se desprende que el evento que es transmitido se relaciona con el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura de Michoacán.
- Que al evento asistieron diversos militantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales se destacan: el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el profesor Humberto Moreira Valdés; el ex gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto; el gobernador del estado de Chihuahua, Lic. César Duarte Jaquez; el Lic. Mario Anguiano Moreno, gobernador del estado de Colima; el Lic. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del estado de Durango; el Lic. José Calzada Robiroza, Gobernador del estado de Querétaro; el Gobernador del estado de Tlaxcala, Mariano González; el Lic. Miguel Alonso Reyes, Gobernador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

del estado de Zacatecas; el C. Francisco Olvera Ruíz, Gobernador del estado de Hidalgo; la Contadora Pública Roció Pineda, Presidenta Municipal de Morelia; el Presidente Municipal de Huixquilucán, el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; el gobernador del estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval; el candidato a presidente municipal de Morelia; el profesor Wilfrido Lázaro Medina y la Gobernadora estado de Yucatán, Ivonne Ortega Pacheco.

- Que de las personas invitadas en el pódium, quienes hicieron uso de la palabra fueron: Wilfrido Lázaro Medina, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Alcaldía de Morelia; el C. Enrique Peña Nieto, ex-Gobernador del Estado de México; el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdez, y por último el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Gobernatura de Michoacán.
- Que al ser presentados las personas antes señaladas, aparece un cintillo con el logotipo de “CB”, seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba.
- Que dentro de su participación, los que tuvieron el uso de la palabra manifiestan el porqué es que el C. Fausto Vallejo Figueroa debería ser el Gobernador del estado de Michoacán.
- Que de la grabación se aprecian distintas pancartas y banderas, las cuales algunas contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda “FAUSTO GOBERNADOR”, así como en algunas la imagen del entonces candidato, la siglas “CTM”; asimismo se aprecian algunas banderas con la letra “F” en color rojo, algunas otras pancartas con las siglas “COR”, y una manta que refiere “JÓVENES NICOLAITAS CON FAUSTO”, y en la parte superior del pódium se aprecia una pancarta que cita “MICHOCÁN MERECE RESPETO”.
- Que los asistentes al evento vestían con camisas en color rojo, y respecto de los que se encontraba arriba del escenario, las mismas contenían en el lado izquierdo la letra “F” en color blanco, y del lado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Que el propio Fausto Vallejo Figueroa al dirigirse al público asistente expresa las razones del porqué él debería ser el Gobernador de dicha entidad federativa.
- Que se desprende que la difusión del evento corrió a cargo de “CB Televisión”, toda vez que como se ha referido, en todo momento se aprecia en la parte superior derecha el logotipo de “CB”, así como que al momento de referir quién era la persona que se encontraba al uso de la voz, aparecía un cintillo con las silgas “CB”, seguida del nombre y cargo que ostenta u ostentaba; por último, se observa una cortinilla al finalizar el programa en la cual se aprecia la siguiente leyenda: “PROGRAMA ESPECIAL, CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI”.

Por último conviene referir, que aun cuando los denunciados en el presente procedimiento, objetaron la prueba aportada por el denunciante, aduciendo que objetan en su totalidad la prueba que aporta el accionante consistente en un disco compacto, por cuanto a su contenido y forma, así como el alcance y valor probatorio que se pretende darle, en virtud de que a través de la misma no es posible acreditar la existencia del hecho denunciado.

Asimismo, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de la probanza, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a la probanza aportada por el quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicio a la prueba técnica aportada por la parte actora en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

- A)** Escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dos de diciembre de dos mil once, a través del cual refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

[...]

Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio numero SCG/3660/2011; vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del Acuerdo emitido dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, el cual fue notificado el día 2 de diciembre del presente año, a las 10:00 horas.

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

a) "Refiera en qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Verde Ecologista de México;"

Respuesta.- Esta representación no tiene conocimiento de esa fecha.

b) "Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un programa especial producido por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C. V.", conocida como "CB Televisión;"

Respuesta.- No

c) "Precise si el programa especial, el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C. V.", "CB Televisión", es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partidos que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito;"

Respuesta.- No. Ningún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado al Partido Revolucionario Institucional, ni este último, contrató u ordenó la transmisión del material denunciado.

d) "En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán;"

Respuesta.- Al ser negativa la respuesta al inciso c) no existe copia que remitir.

e) "En caso de ser negativa su repuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C. V.", "CB Televisión;"

Respuesta.- La razón, esta representación la ignora, pero puede suponerse que la empresa a que se hace mención consideró la transmisión en ejercicio de la libertad de prensa y labor periodística.

f) "Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;"

Respuesta.- Dado que los hechos que se denuncian y que motivan el presente requerimiento son del todo desconocidos por esta representación, por mi representado y ningún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

el Partido Revolucionario Institucional ha contratado, convenido o celebrado algún instrumento jurídico relacionado con los hechos que se indagan, por tanto no se cuenta ni con documentos ni con elementos tendientes a esclarecer los hechos materia de la inconformidad."

- B)** Escrito signado por la Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha tres de diciembre de dos mil once, a través del cual refiere:

"[...]

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

a) *"Refiera en qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Verde Ecologista de México;"*

Respuesta.- Esta representación no tiene conocimiento de esa fecha.

b) *"Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un programa especial producido por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C. V.", conocida como "CB Televisión;"*

Respuesta.- No

c) *"Precise si el programa especial, el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión", es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partidos que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito;"*

Respuesta.- No. Ningún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado al Partido Verde Ecologista de México, ni esta última, contrató u ordenó la transmisión del material denunciado.

d) *"En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán;"*

Respuesta.- Al ser negativa la respuesta al inciso c) no existe copia que remitir.

e) *"En caso de ser negativa su repuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión;"*

Respuesta.- La razón, esta representación la ignora, pero puede suponerse que la empresa a que se hace mención consideró la transmisión en ejercicio de la libertad de prensa y labor periodística.

f) *"Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;"

Respuesta.- Dado que los hechos que se denuncian y que motivan el presente requerimiento son del todo desconocidos por esta representación, por mi representado y ningún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado con el Partido Verde Ecologista de México ha contratado, convenido o celebrado algún instrumento jurídico relacionado con los hechos que se indagan, por tanto no se cuenta ni con documentos ni con elementos tendientes a esclarecer los hechos materia de la inconformidad."

Del análisis a los escritos antes referidos, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que desconocían que el referido evento había sido difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".
- Que dichos institutos políticos no llevaron a cabo la contratación u orden de transmisión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, así como tampoco ninguno de sus directivos, militantes, simpatizantes o terceros vinculados al partido.
- Que se ignora el porqué es que dicha persona moral llevó a cabo la difusión del evento referido.

C) Escrito signado por el C. Gumersindo García Morelos, apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", remitido a esta autoridad con fecha seis de diciembre de dos mil once, mediante el cual señala:

"[...]

1.1.-El procedimiento especial sancionador corresponde a una de las manifestaciones punitivas' del poder público, en consecuencia se encuentra sujeta al imperio del sistema de derechos humanos reconocidos en el Estado de Derecho mexicano, por lo cual deben observarse las garantías del Derecho penal, sustantivas y procesales. Los actos administrativos no quedan a la discrecionalidad de las autoridades, es una obligación en este caso desarrollar sus facultades investigadoras respetando el contenido esencial del debido proceso, así como el elenco de sus garantías, entre ellas el derecho de defensa, cuya actividad se traduce en un régimen de formas para las actuaciones de los órganos gubernamentales. No puede invocarse el orden público para reducirse irrazonablemente las garantías de toda persona, física o moral.

1.2.-Los artículos 14 y 8, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, deben respetarse en todo tipo de prácticas administrativas y judiciales donde se puedan determinar resoluciones privativas de los derechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

humanos. En consecuencia, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran obligados a respetar el Derecho convencional sobre las libertades, el cual no puede ser incumplido aplicando el derecho interno, incluyendo la aplicación de criterios judicial del Tribunal Electoral referidos en el documento que se contesta, cuando todo ello se torne en restricciones injustificadas a los ámbitos de libertad.

1.3.-Es un deber de todo órgano electoral aplicar las normas de la materia conforme al artículo primero constitucional, párrafo segundo, interpretar las disposiciones jurídicas conforme a las fuentes convencionales y a las fuentes constitucionales. Lo anterior se traduce en la maximización de las libertades en un sentido de mayor protección para las personas.

1.4.-Corresponde en toda pretensión sancionadora estatal observar la presunción de inocencia, que se traduce que la carga de la prueba corresponde en todo momento, sin excepción, a las partes acusadoras. Debe advertirse que no es admisible su desplazamiento a las partes acusadas alegando usos, prácticas, o disposiciones de derecho interno. Los Tribunales como parte del Estado mexicano no pueden realizar conductas jurisdiccionales contrarias a las declaraciones de derechos humanos.

1.5.-En consecuencia, este órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencias de la conducta jurídica conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso que constituyen expresiones fundamentales del Estado de Derecho así como exigencias de las sociedades democráticas. Todo ello implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna ya que además sería equivalente a obligarlo a declarar contra sí mismo (artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo cual se incurre en una práctica incompatible con el Derecho convencional de los derechos humanos, y cuyos órganos de control han precisado de manera puntual.

1.6.-La existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, lo que procede ante ello es la absolución del cargo. La tesis judicial no debe interpretarse como el uso ilimitado de poderes discrecionales de las autoridades investigadoras, ya que dicha disposición jurisdiccional encuentra sus límites en las debidas garantías del proceso. Ninguna autoridad del Estado mexicano puede invocar el derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales, incluyendo las normas constitucionales.

1.7.-El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe restricciones a los ámbitos de libertad mediante la aplicación de normas distintas a las leyes formal y materialmente, por lo cual las interferencias derivadas de Reglamentos son incompatibles con el principio de reserva de ley.

2.-Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos: 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados(1969); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ; a ustedes atentamente pido:

2.1.-Me reconozca el carácter con el cual comparezco.

2.2.-Me tenga en tiempo y forma contestando el requerimiento de información precisado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

2.3.-Se observe en el presente procedimiento especial sancionador las reglas del debido proceso del Derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la garantía de presunción de inocencia.

2.4.-Me tenga por acogíendome al artículo 14.3.g de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reservándome el derecho a guardar silencio sin ser coaccionado bajo apercibimiento e aplicación de cualquier fundamento legal.”

De la probanza antes señalada se desprende:

- Que toda vez que no se encuentra obligado a proporcionar pruebas que de alguna forma incriminen a su representada y toda vez que dicha facultad le corresponde a la autoridad y a la parte denunciante, no proporciona algún dato que sirva para el estudio de la presente queja.

D) Escrito signado por el C. Fausto Vallejo Figueroa, remitido a este Instituto con fecha seis de diciembre de dos mil once, a través del cual refiere:

[...]

Estando dentro el término que fue concedido por este Organismo Electoral, doy contestación a lo solicitado mediante proveído de fecha 30 de noviembre del año en curso, lo que hago en los siguientes términos:

- 1. En relación al punto número i) he de mencionar que mi cierre de campaña lo fue el día 06 seis de noviembre del año en curso.*
- 2. En relación al punto número ii) no tuve conocimiento que el evento político celebrado el día 06 de noviembre del presente año, de cierre de campaña se haya transmitido en vivo a través de la empresa "MEDIO ENTERTAINMENT S.A. DE C.V." CB TELEVISIÓN.*
- 3. En relación al punto número iii) y iv) Niego que haya existido de por medio contrato con la empresa "MEDIO ENTERTAINMENT S.A. DE C.V." CB TELEVISIÓN, razón por la que no me es posible enviarle documento alguno.*
- 4. En relación al punto número v) no es un hecho propio, sino de la empresa "MEDIO ENTERTAINMENT S.A. DE C.V." CB TELEVISIÓN, razón por la que es a está a quien le corresponde contestarlo.*

Estando en tiempo y forma doy por contestado y cumplido el requerimiento que se me ha hecho por este Instituto Electoral.

[...]"

De la documental antes transcrita, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Que con fecha seis de noviembre de dos mil once se llevó a cabo el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán.
- Que no tenía conocimiento que en misma fecha, se transmitió en vivo el cierre de campaña a través de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”.
- Que no existió contrato con la referida persona moral para que se llevara a cabo la difusión del evento señalado.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

- A)** Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una certificación de los portales de Internet referidos por el accionante en su escrito inicial, la cual es al tenor de lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA CERTIFICACIÓN DE LOS PORTALES DE INTERNET REFERIDOS POR EL ACCIONANTE EN SU ESCRITO INICIAL; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil once, siendo las nueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de los portales citados por el accionante.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas, procediendo a introducir en la barra de navegación la liga <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/da8a1b301f3b9fbb185b78f7ea5eea3>, imprimiendo al instante la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----

En seguida, se despliega un portal perteneciente a "MILENIO", en la cual se aprecia una nota intitulada: "Cierra Campaña Fausto Vallejo en Lázaro Cárdenas Michoacán", desarrollándose enseguida del título de la nota el contenido de la misma, sitio que se ordena imprimir en un total de una foja útil y se agrega a la presente diligencia como **Anexo 2**.-----

A continuación, se ingresa en la barra de navegación la liga <http://www.eluniversal.com.mx/notas/806705.html>, portal que pertenece a "El Universal", en el cual se alberga una nota titulada: "Peña Nieto acompaña a Vallejo en cierre de campaña", misma que concuerda con la referenciada descrita por el accionante en su escrito inicial, sitio que se imprime al instante en una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 3**.-----

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se ingresa en la barra de navegación la liga <http://www.quadratin.com.mx/Fotogaleria/Cierre-de-campana-Fausto-Vallejo/Cierre-de-campana-de-Fausto-Vallejo15>, página Web que pertenece a "QUADRATIN, Agencia Mexicana de Información y Análisis", en la cual se encuentran diversas impresiones fotográficas las cuales al parecer pertenecen al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, portal que se imprime en dos fojas útiles y es agregada a la presente acta como **Anexo 4**.-----

Por último, se introduce en la barra de navegación el sitio <http://www.noticias-mvs.com/noticias/estados/asiste-pena-nieto-a-cierre-de-campana-de-fausto-vallejo-79.html>, el cual pertenece a "Noticias MVS", en la cual se encuentra una nota titulada: "Asiste Peña Nieto a cierre de campaña de Fausto Vallejo", la cual concuerda con la referida por el accionante en su escrito de queja, sitio de Internet que es impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales se encuentran relacionadas con los hechos denunciados, se concluye la presente diligencia siendo las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los cinco anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."

Del acta antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que el C. Fausto Vallejo Figueroa, realizó un evento el cual tuvo por objeto el cierre de su campaña como entonces candidato a Gobernador de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Que el evento se realizó en la “Plaza de Armas”, en el Centro Histórico de Morelia Michoacán.
 - Que al evento asistieron el C. Enrique Peña Nieto; el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira; así como varios gobernadores de dicho instituto político como José Calzada Rovirosa, de Querétaro; Mariano González Zarur, de Tlaxcala; César Duarte, de Chihuahua; Mario Anguiano, de Colima; de Durango, Jorge Herrera; de Zacatecas, Miguel Alonso Reyes; de Aguascalientes, Carlos Lozano, y de Hidalgo, Francisco Olvera, entre otros.
 - Que el evento fue realizado el día seis de noviembre de dos mil once.
- B)** Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una búsqueda dentro de los portales de Internet de “CB Televisión”, “Google” y “Youtube”, del “programa especial” de fecha seis de noviembre de dos mil once, producido y difundido por “CB Televisión”, del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De dicha acta se desprendió lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA DENTRO DE LOS PORTALES DE INTERNET DE “CB TELEVISIÓN”, “GOOGLE” Y “YOUTUBE”, DEL “PROGRAMA ESPECIAL” DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, PRODUCIDO Y DIFUNDIDO POR “CB TELEVISIÓN”, DEL CIERRE DE CAMPAÑA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil once, siendo las nueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de los portales citados en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas, en el cual se introduce la siguiente leyenda: "CB Televisión", desarrollándose al momento una serie de resultados coincidentes con la búsqueda, imprimiendo al instante las páginas de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----

En seguida, se da clic en la primera opción, la cual se titula "CB TELEVISIÓN, TELEVISIÓN EN EXPANSIÓN", desplegándose al momento una página perteneciente a la persona "CB Televisión", en la cual se aprecian diversas ligas de acceso con títulos de notas y/o reportajes realizados por dicha persona moral, sitio en el que se observa en su parte superior un menú de consulta, por lo que al posicionarse sobre la sección denominada "NOTICIEROS A LA CARTA", se procede a realizar una búsqueda dentro de los programas que son transmitidos por dicha empresa televisiva, siendo que al situarse en la fecha seis de noviembre de dos mil once, sólo se aprecian dos programas los cuales contienen las siguientes leyendas: "06/11/11, CON IGNACIO MARTÍNEZ" y "06/11/11, CON VALERIA URBINA Y PEPE FAHARA", programas que no coinciden con el programa buscado materia del presente procedimiento; por lo que a fin de obtener mayores indicios del programa denominado "programa especial", en el cual presuntamente se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, se procede a posicionarse en la parte superior del portal en la sección denominada "Buscar en CB", introduciendo la siguiente leyenda: "programa especial cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa", desplegándose al efecto un portal que en la parte superior contiene las siglas "CB", seguido de un menú de consulta del sitio, y en la parte central baja se observa lo siguiente: "0 COINCIDENCIAS, PALABRA CLAVE: 'PROGRAMA ESPECIAL CIERRE DE CAMPAÑA DE FAUSTO VALLEJO FIGUEROA", sitios que se ordenan imprimir y agregar a la presente diligencia como **Anexo 3**.-----

A continuación, estando ubicados dentro del sitio Web denominado "Google", el cual ha sido descrito en el Anexo 1, de la presente diligencia, se procede a introducir en la sección de "Buscar con Google", la leyenda "programa especial cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa", se despliega al momento una serie de resultados coincidentes con la búsqueda, por lo que al realizar el análisis de los mismos, se desprende que se encuentran contenidas diversas notas relacionadas con el evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, más no así del programa difundido por "CB Televisión", sitios que se imprimen al instante en tres fojas útiles, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 4**.-----

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, al encontrarse de nuevo en el buscador "Google", se introduce la frase: "Youtube", desplegándose al efecto una serie de resultados procediendo a dar clic en la primero opción,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

*portales que se imprimen en una foja útil y es agregada a la presente acta como **Anexo 5.***-----

*Una vez realizado lo anterior, se desarrolla una página, la cual en su parte superior izquierda tiene un logo el cual se denomina “YouTube”, seguido de una liga de búsqueda y un menú del portal, asimismo en su parte inferior se aprecian distintas publicidades y videos que se presentan como opciones, por lo que se procede a introducir en la liga de búsqueda la leyenda “programa especial cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa”, y dando clic en “Buscar”, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 6.***-----

*Consecuentemente, se desarrolla un portal que contiene en la parte superior los mismos elementos que los detallados en el punto inmediato anterior, observándose en la parte baja de este, una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, pero que al ser analizados por esta autoridad, ninguno concuerda con los hechos denunciados, sitio de Internet que es impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 7.***-----

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, de las cuales no fue posible obtener algún elemento que se encuentre relacionado con los hechos denunciados, se concluye la presente diligencia siendo las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los siete anexos descritos, consta de trece fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que al realizar una búsqueda dentro del portal “CB Televisión”, del “evento especial” en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, esta autoridad no encontró elemento alguno que se encontrara relacionado con los hechos.
- Que de igual forma, al realizar una búsqueda dentro del sitio Web “YouTube”, esta autoridad no encontró elemento alguno que se encuentre relacionado estrechamente con los hechos materia de conocimiento.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea a esta autoridad certeza respecto de la existencia y contenido de los portales de Internet referidos.

Finalmente cabe precisar, que los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil once, no aportaron elemento de prueba adicional a los que ya obraban en el expediente.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la relatoría del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad y previa valoración de los mismos, se determina que de su concatenación se obtiene lo siguiente:

Tomando en consideración el acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre de dos mil once, donde se da cuenta de la existencia de diversas notas informativas alojadas en diferentes portales de Internet y fotografías del evento referido, de cuyo análisis es posible deducir que el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se efectuó el pasado ocho de noviembre del año en curso, en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia y que al mismo asistieron diversos simpatizantes y militantes del partido político Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentran el C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Alcaldía de Morelia; el C. Enrique Peña Nieto, ex-Gobernador del Estado de México; y el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdés.

Los indicios anteriores concatenados con el contenido del video aportado por el impetrante, en el cual se observa a los militantes del Partido Revolucionario Institucional referidos en el párrafo que antecede participando en el evento de referencia; así como un cintillo que narra que el evento que se difunde a través del material audiovisual materia del presente procedimiento corresponde al cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Fausto Vallejo Figueroa, el cual supuestamente se está transmitiendo en vivo desde el centro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

histórico de la ciudad de Morelia, crean convicción a esta autoridad de que el contenido de la prueba técnica que obra en autos, efectivamente corresponde a la difusión del cierre de campaña del otrora candidato denunciado.

Asimismo, al analizar el contenido de la grabación alojada en el disco compacto aportado por el impetrante se puede observar que durante el desarrollo de la transmisión aparece de forma permanente un logotipo con las siglas “CB”; del mismo modo se advierte que ante la participación de alguno de los presentes en el pódium se visualiza un cintillo con el logotipo de “CB”, seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba el orador; por último, al finalizar la transmisión se observa una pantalla con la siguiente leyenda “PROGRAMA ESPECIAL, CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI”.

A mayor abundamiento, vale la pena precisar que al analizar el contenido de la prueba técnica aportada por el impetrante, se percibe que existió una producción previa para cubrir el evento, ya que se puede observar una ubicación estratégica de las cámaras para poder realizar la transmisión del “Programa Especial”, lo cual resulta característico de las empresas televisivas.

Los anteriores elementos de carácter indiciario, conducen a esta autoridad a determinar que se cuenta con diversos componentes que son susceptibles de vincular el material audiovisual materia del presente procedimiento con la persona moral denunciada y que del mismo modo el contenido que a través de éste se difunde efectivamente corresponde al del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa.

Bajo este contexto, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es de concluirse que en el presente asunto nos encontramos ante un caso que la doctrina denomina principio ontológico de la prueba, según el cual: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba; es decir, que se determina la carga de la prueba sobre la base natural de las cosas de tal forma que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente realizan las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, debe probarse lo contrario.

De esta forma, la autoridad de conocimiento colige que a través de los elementos de prueba que obran en el expediente es posible tener por cierta la transmisión del programa especial con fecha seis de noviembre de dos mil once por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., en el cual se difundió parte del cierre de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, dado que a través de la vinculación de los indicios (cadena de indicios) es posible presumir tanto la transmisión del programa por parte de la televisora denunciada como el contenido del mismo.

Lo anterior, se ve robustecido con lo manifestado por el Apoderado Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado diecinueve de diciembre de dos mil once, quien a través de su argumentación en ningún momento negó que su representada haya realizado la transmisión del programa en cuestión, sino que genéricamente omitió proporcionar la información solicitada por esta autoridad en el requerimiento de información, bajo el argumento de que nadie está obligado a incriminarse.

Sin embargo, no debe escapar para esta autoridad el hecho de que la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, fue emplazada al presente procedimiento con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se le imputan, aportando los elementos de prueba que en su caso desvirtuaran las infracciones atribuidas, como parte de su legítimo derecho de audiencia y debida defensa.

En este sentido, tenemos que la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de diciembre del año en curso, no aportó elemento de prueba alguno siquiera de carácter indiciario mediante el cual pudiera generar a esta autoridad la presunción de que los hechos que se le imputan son falsos, restándole valor probatorio a los elementos que obran en el expediente.

Por tanto, al fincar su defensa bajo el argumento de que no está obligada constitucional y legalmente a autoincriminarse, sin que dicho argumento esté sostenido por una prueba en contrario, es decir, que desvirtúe la supuesta transmisión del “programa especial” de fecha seis de noviembre de dos mil once, en el cual se difundió parte del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del estado de Michoacán, se presume que respecto del hecho materia de conocimiento existe una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.

En virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, tenemos que la denunciada, Medio Entertainment, S. A. de C. V., “CB Televisión”, omitió aportar prueba alguna que destruyera o demeritara el valor probatorio obtenido de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

presunción establecida por esta autoridad, a través de la concatenación de los indicios con los que cuenta en el expediente, al no existir una defensa a su favor siendo parte en este procedimiento; aunado al hecho de que es la única de las partes que tiene la posibilidad de acreditar que el material audiovisual objeto del presente, no fue transmitido en los términos denunciados por el impetrante.

Por tanto, al no existir prueba en contrario esta autoridad se encuentra en posibilidad de inferir la transmisión del programa, a través de los indicios desprendidos de las pruebas que obran en el expediente. Lo cual guarda relación con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-542/2011, al referir lo siguiente:

“... tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional, deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, que se obtiene del indiciado se sustenta en el principio de causalidad (inducción)...”

Del mismo modo se precisa que la denunciada, denominada Medio Entertainment, S. A. de C. V., “CB Televisión”, parte en el presente procedimiento especial sancionador, ha creado certeza jurídica a esta autoridad, respecto de la prueba técnica presentada por el quejoso; conforme a los razonamientos vertidos con anterioridad, existe una presunción *iuris tantum*, en la cual la demandada se encontraba obligada a aportar pruebas suficientes para desvirtuar el hecho narrado por su contraparte. Tal y como lo establece la doctrina:

“Presunción iuris tantum: Locución latina. Tan sólo de derecho. Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario. (Fuente: OSSORIO, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 538)”

CONSIDERACIONES GENERALES

OCTAVO.- Que previo al estudio de fondo la autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, y que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

7. *Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión a fin de transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.

- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Fausto Vallejo Figueroa, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de los mismos hechos.

En principio, la autoridad de conocimiento considera importante precisar que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal. La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que es parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Expuesto lo anterior, en el presente sumario se debe recordar que la autoridad de conocimiento acreditó a través de un método de inducciones y concatenación de indicios arrojados por las pruebas del acervo probatorio que obra en el expediente, que Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" transmitió dentro de su programación un "Programa Especial", a través del cual difundió el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual ocurrió el día seis de noviembre del presente año.

En efecto, este órgano resolutor como parte de su cadena de indicios acreditó que con fecha seis de noviembre de dos mil once, se efectuó el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, en el Centro Histórico de Morelia, en la entidad federativa en cita; evento al cual asistieron el otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el profesor Humberto Moreira Valdez; el ex gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto; el gobernador del Estado de Chihuahua, Lic. César Duarte Jaquez; el Lic. Mario Anguiano Moreno, gobernador del estado de Colima; el Lic. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del estado de Durango; el Lic. José Calzada Robiroza, Gobernador del estado de Querétaro; el Gobernador del estado de Tlaxcala, Mariano González; el Lic. Miguel Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas; el C. Francisco Olvera Ruíz, Gobernador del estado de Hidalgo; la Contadora Pública Roció Pineda, Presidenta Municipal de Morelia; el Presidente Municipal de Huixquilucán; el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; el gobernador del estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval; el entonces candidato a presidente municipal de Morelia, el profesor Wilfrido Lázaro Medina y la Gobernadora estado de Yucatán, Ivonne Ortega Pacheco.

Asimismo, es de referir que en el evento en cita hicieron uso de la voz el C. Wilfrido Lázaro Medina, entonces candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Alcaldía de Morelia; el C. Enrique Peña Nieto, ex-Gobernador del Estado de México; el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdez, y por último el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Gubernatura de Michoacán.

Por tanto, al analizar el contenido del disco compacto aportado como prueba por parte del denunciante, se advierte que el mismo efectivamente difunde el cierre de campaña multicitado.

Del mismo modo, se dedujo a través de diversos elementos visibles en la prueba técnica que quien cubrió y transmitió dicho evento fue Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", no sólo porque durante el desarrollo del material referido aparece un recuadro en el lado superior izquierdo de la pantalla que dice "CB

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Televisión” y diversos cintillos con el mismo emblema, sino porque al final de ese material se incluyó la leyenda “*Programa Especial, CB, Copyright, Derechos Reservados, Medio Entertainment, S.A. de C.V.*”

A mayor abundamiento resulta relevante precisar, que esta autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de investigación, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios que puedan causar convicción respecto de los hechos denunciados, en particular lo referente a la transmisión del material denunciado, realizó un requerimiento al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, respecto del cual, cabe referir que si bien no desahogó la información en los términos precisados por esta autoridad, tampoco desconoció o contravino los hechos que presuntamente se le imputan, ni aportó algún medio probatorio para desvirtuar los mismos, lo que generó convicción a esta autoridad de la existencia de la difusión del programa de marras al no contar con un elemento de prueba que reste valor probatorio a los indicios que se desprenden de los que obran en autos.

Por lo anterior, y de un procedimiento racional deductivo respecto de los elementos que obran en el caudal probatorio, así como de las manifestaciones hechas por las partes al comparecer al presente procedimiento, se tiene que efectivamente Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” transmitió a través de su señal restringida el día seis de noviembre de dos mil once, un programa especial con el objeto de cubrir el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Michoacán, el C. Fausto Vallejo Figueroa, hechos que como se precisará más adelante constituyen actos proselitistas, dentro de los cuales se difundió propaganda electoral a favor de dicho ciudadano y de los institutos políticos que los postularon en candidatura común, fuera de los tiempos desinados por este Instituto.

Bajo este contexto, es de precisar que del análisis al contenido del “*Programa Especial*” denunciado, mismo que se tiene por reproducido en el presente apartado por economía procesal, esta autoridad advierte elementos constitutivos de propaganda electoral: en primer lugar, porque se trata de un evento de carácter proselitista con motivo de un cierre de campaña de un candidato a ocupar un cargo de elección popular, en particular el cargo de Gobernador del estado de Michoacán por parte del C. Fausto Vallejo Figueroa, al cual acudieron diversas personalidades vinculadas con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que incluso dentro del desarrollo de tal evento hicieron uso de la voz, para manifestar su apoyo al ciudadano antes citado e impulsar su candidatura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Segundo, durante el desarrollo del video del citado evento, se pueden apreciar imágenes y frases tendentes a favorecer al C. Fausto Vallejo Figueroa y al Partido Revolucionario Institucional, como por ejemplo *“el futuro gobernador”, “Va a ser el futuro Gobernador de Michoacán”, “estamos a siete días de cambiar el rumbo de este estado, de ganar la elección”, “El PRI va ganar la gubernatura”,* entre otras expresiones de similar contenido que le causan convicción a esta autoridad de que se trata de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, a guisa de ejemplo se insertan algunas imágenes que se pueden apreciar en el video:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011



Al respecto, es de precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

Propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

- 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
- 3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.*
- 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define en el artículo 228, párrafo 3, a la propaganda electoral de la siguiente manera:

“Artículo 228. ...

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Al respecto, también resulta conveniente citar como criterio orientador el contenido del numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral derogado, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 7.

...

VIII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que las mismas contengan las expresiones, “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del procesos electoral.

También se referirá a la difusión de los mensajes tendientes a la obtención de voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se aprecia de los dispositivos legales antes citados, se entiende que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tal como y se aprecia del contenido del material denunciado, al tratarse de un evento de carácter proselitista, con motivo del cierre de campaña del entonces candidato, el C. Fausto Vallejo Figueroa, postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, es que esta autoridad determina que atendiendo al contenido del programa y el formato en el que se presentó, “Programa Especial”, el mismo constituye propaganda electoral, máxime si se toma en consideración que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad que corresponde al periodo de campañas del Proceso Electoral local del estado de Michoacán.

En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, se arriba a la conclusión de que Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” difundió un “programa especial” con el objeto de cubrir y dar a conocer el cierre de campaña del C. Fusto Vallejo Figueroa, otrora candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual ocurrió el día seis de noviembre de los corrientes, lo que constituye propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto, actualizando las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, esta autoridad determinó que dicho evento se trataba de un acto proselitista, ya que su finalidad preponderantemente obedeció a impulsar la entonces candidatura a Gobernador del estado de Michoacán del C. Fausto Vallejo Figueroa, dentro del contexto de su cierre de campaña, donde varios militantes en uso de las voz externaron su apoyo a éste último; asimismo, dicho ciudadano manifestó diversas acciones que llevaría a cabo de resultar electo, hechos que esta autoridad encuadra como propaganda electoral.

Por otra parte, y una vez que se acreditó la transmisión del citado evento proselitista en una señal de televisión restringida, que si bien no transmite promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por este Instituto, lo cierto es que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 47 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En la especie, Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, difundió propaganda electoral a través de un formato de “programa especial”, lo cual actualizó una adquisición de tiempos a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato a un cargo de elección popular, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento ordenó su transmisión en señales de televisión restringida.

En este tenor, aun cuando Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” difundió propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, sin que del material probatorio que obra en autos se desprenda indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación o una contratación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Señala que este órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencia de la conducta conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso, lo cual implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna, pues esto equivaldría a obligarlo a declarar contra sí mismo.
- Sostiene que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompatible con la presunción de inocencia, al señalar “...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza”, lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- Aduce que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, pues lo que procedería sería la absolución del cargo.
- Indica que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por obtenerse con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas debe decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.
- Sostiene que la falta de contestación a los requerimientos que se le formularon, no pueden traer como consecuencia presunciones que se conviertan en afirmaciones desfavorables al imputado.
- Señala que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad para solicitarle información, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia.

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como esta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, este órgano requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra fundamento en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actualmente vigente, así como en las tesis que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 12/2010

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis XX/2011

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

*del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante
Juárez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once,
aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de
publicación.”***

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin obligarla a declarar contra sí misma, como sostiene la defensa, sino que tuvo por objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio televisivo donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, y las inferencias que se desprendieron de éstos fueron suficientes para acreditar la existencia de los hechos, a pesar de la negativa de la empresa denunciada en aportar la información solicitada.

Ahora bien, respecto al aserto de que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan incompatibles con la presunción de inocencia, al señalar “...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza”, lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones; es preciso señalar que por una parte no existe ninguna disposición legal que establezca como consecuencia de no ofrecer las pruebas de su parte, una presunción de tener por ciertas las imputaciones que se le realizan, y por otro lado, el artículo 364 del Código Federal Electoral establece que “*La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*”, dispositivo que resulta aplicable sistemática y funcionalmente al procedimiento especial sancionador, por lo que el ofrecimiento de pruebas señalado resulta una carga procesal de ejercicio facultativo, sin que su no ejercicio implique la presunción de certeza de las imputaciones hechas. Por ello, esta autoridad está obligada a valorar las pruebas aportadas por el quejoso o recabadas oficiosamente, aunque no obren pruebas del denunciado, y no por ello tiene que dictar una Resolución acogiendo necesariamente las pretensiones del denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Sobre la aseveración de que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por haberse obtenido con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas debe decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado. Cabe señalar que al sostener esta autoridad que las pruebas recabadas fueron en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de investigación, sin haber obligado a autoincriminarse a la empresa denunciada, sino a aportar potestativamente los elementos con los que contara para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es que se considera que dichas pruebas constituyen pruebas lícitamente obtenidas, y por ende, lejos de ser nulas producen plenos efectos jurídicos para ser concatenadas con el restante material probatorio y así otorgarles el valor que se les está dando en la presente Resolución.

Por lo que se refiere a que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia, se considera que lejos de permitir que la autoridad investigadora obligue a una autoincriminación, pretende justificar que dicha atribución encuentra sustento constitucional y legal, para hacer posible allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin romper con el principio de presunción de inocencia en cuanto que no impone presunciones sobre la certeza de las imputaciones en caso de no aportar la información requerida, ni obliga a declarar contra sí mismo o a confesar la culpabilidad, y por ello, sin transgredir el contenido esencial del derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que la autoridad prueba la culpabilidad conforme a la Constitución y a la ley (recaba pruebas conforme a dichas disposiciones), tal y como lo dispone el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, resultan inatendibles las excepciones expuestas por la representación legal de la empresa denunciada.

Por otra parte, resulta menester señalar que si bien se pudiera alegar que la intención de la referida empresa de televisión restringida, fue dar a conocer los hechos que consideró relevantes en un ejercicio periodístico, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, resulta cierto que incluso a través de esos medios o formatos de comunicación se puede difundir propaganda electoral, como en la especie aconteció, pues la difusión del cierre de campaña del entonces candidato a gobernador se efectuó fuera de un formato periodístico. Sirve a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(…)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)”

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” el día seis de noviembre del año en curso, con el objeto de cubrir de forma ininterrumpida el cierre de campaña del candidato al cargo de Gobernador postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Fausto Vallejo Figueroa, a través de un formato de “programa especial”, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DÉCIMO. RESPONSABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que una vez sentado lo anterior, y en base a la metodología propuesta en el considerando que precede, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por el denunciante, a efecto de determinar, si el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y dichos institutos políticos, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación televisivo.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, derivada de la transmisión del “Programa Especial”, el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Fausto Vallejo Figueroa, se consideró que el citado programa contenía elementos constitutivos de propaganda electoral con objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del ciudadano y partidos políticos antes referidos.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre “Medio Entertainment, S.A. de C.V.” y el C. Fausto Vallejo Figueroa y/o los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la difusión del programa televisivo constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo denunciado, que difundió el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo el formato de un “programa especial” y no así a través de un noticiero, entrevista, reportaje o nota informativa, con contenido eminentemente de carácter electoral, es que esta autoridad considera que el mismo no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico.

En efecto, esta autoridad con la difusión del programa televisivo denunciado acreditó que su contenido constituía propaganda electoral a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa; y del mismo modo, para los partidos políticos que de forma común lo postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aún cuando no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tales sujetos hayan contratado dicha difusión.

Del mismo modo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que los sujetos de derecho referidos hubieren realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia implicó una adquisición de tiempo en televisión a su favor, ya que resultaron ser los actores políticos directamente beneficiados.

En este tenor, aún cuando el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a gobernador del estado de Michoacán, como los partidos políticos que de forma común lo postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo (no obstante de que la transmisión se haya dado en vivo), con el objeto de evitar la responsabilidad por su difusión o posibles repeticiones en el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), lo cierto es que no realizaron alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha transmisión y, en consecuencia, se demuestra que adquirieron propaganda electoral a favor de la candidatura que estaban presentando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección popular no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Fausto Vallejo Figueroa, así como los partidos políticos que de forma común lo postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Criterio que fue refrendado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

“Partido Verde Ecologista de México y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los sujetos de mérito tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por la televisora, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dichos sujetos.

En tal virtud, y toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral, ya que cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En ese sentido, la transmisión del evento multicitado dentro de un formato de “Programa Especial” constituye una transgresión al principio equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios local o federal, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C Fausto Vallejo Figueroa, así como los partidos políticos que de forma común lo postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **adquirieron tiempos en televisión**, para difundir propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto, en razón de la transmisión de forma ininterrumpida del cierre de campaña del ciudadano antes referido a través de un “Programa Especial”, difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” el día seis de noviembre de los corrientes, es que se considera que transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del ciudadano referido y de los institutos

políticos que los postularon de forma común, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE MICHOACÁN, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un otrora candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) *Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)”.

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

[...]

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el C. Fausto Vallejo Figueroa, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión del “programa especial”, el cual directamente impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a los medios de comunicación en radio y televisión para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Fausto Vallejo Figueroa se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora que directamente se le responsabiliza, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Fausto Vallejo Figueroa consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, al haber adquirido tiempo en televisión entendiendo dicho acto a partir de la transmisión del “programa especial” el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña del entonces candidato, cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Michoacán, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la difusión del mencionado programa, el cual fue difundido por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”; en razón de lo anterior, con ello se violenta el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el día seis de noviembre de dos mil once.
- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento se difundió el día precisado en el apartado que antecede, a través de la señal que difunde la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral del estado de Michoacán.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. Fausto Vallejo Figueroa refirió que no adquirió específicamente tiempos en televisión para promocionar su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

campaña, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que no realizó algún acto tendente a deslindarse del acto realizado por parte de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, cuya señal de difusión es restringida; y no obstante de ser una señal de carácter limitado, lo cierto es que esta autoridad colige que con la difusión del cierre de campaña del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado local.

Es decir, que el C. Fausto Vallejo Figueroa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Lo anterior es así, porque al haber difundido el cierre de campaña del citado ciudadano, se expusieron al público manifestaciones abiertas y directas que tuvieron como objeto solicitar el voto a su favor, con lo cual se pretendía a través de dicho evento la simpatía de los asistentes, provocando un impacto a su favor, por ende, el mismo efecto surtiría al ser difundido a través de televisión.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Fausto Vallejo Figueroa, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al C. Fausto Vallejo Figueroa se difundió el día seis de noviembre del presente año, día en que fue su cierre de campaña, el cual fue difundido en vivo por un programa difundido por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, con una duración de cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos, lo cual ha quedado precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Fausto Vallejo Figueroa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del “programa especial”, en el cual se difundió el mitin relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

de México, derivado de la adquisición de tiempo en televisión, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral que se encontraba llevando en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del programa denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó propaganda electoral a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvo como medio de ejecución el “programa especial” el cual fue difundido por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a posicionar al C. Fausto Vallejo Figueroa mediante la difusión de su evento de cierre de campaña; lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en radio o televisión a favor o en contra de un partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó durante un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la difusión de su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

cierre de campaña tuvo un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que con dicha conducta se influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores de la ciudad de Morelia, población en la que se encontraba postulado para Gobernador de dicha entidad federativa; se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Fausto Vallejo Figueroa, por la adquisición de tiempos en televisión en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la candidatura del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local que se encontraba desarrollando en dicha entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que la conducta consistió en la difusión de un “programa especial”, en el cual se difundió el mitin relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

postulado por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual fue transmitido por televisión restringida.

- Que se presume un beneficio a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa a partir de la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr el cometido, y la fracción III no aplica al caso en concreto.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Fausto Vallejo Figueroa, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, que la adquisición a través de la difusión de un "programa especial", en el cual se difundió el mitin relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, a través del cual se posicionó, con su imagen y propuestas, ante el electorado local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con **una multa consistente en quinientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.)**, por lo que hace a la adquisición de tiempos en televisión.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Fausto Vallejo Figueroa, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió por sí o terceras personas tiempos en televisión para promocionar su imagen con fines electorales y difundir propaganda electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al C. Fausto Vallejo Figueroa, en modo alguno le resulta gravosa para su patrimonio.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad efectuó las diligencias que consideró necesarias a efecto de acreditar la capacidad económica del infractor; incluso requirió al denunciado en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, para que proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que diera cumplimiento a lo anterior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Bajo esta premisa, cabe resaltar que de no existe información aportada por el ahora denunciado por lo que no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor.

En atención a lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó una búsqueda dentro de los portales de Internet tanto del Ayuntamiento de Morelia Michoacán, por ser el cargo que desempeñaba hasta antes de ser candidato a la Gubernatura del estado, y posteriormente al portal Internet de la página oficial del Gobierno del estado de Michoacán, cargo del cual resultó ganador en las elecciones que se presentaron en dicha entidad federativa, de las cuales se obtuvo información pública relacionada con la capacidad socioeconómica del C. Fausto Vallejo Figueroa.

Al respecto, resulta importante destacar que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica del C. Fausto Vallejo Figueroa no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivaldría al **46.31%** de su sueldo mensual como Presidente Municipal de Morelia, y el **36.13%** de sus percepciones mensuales como Gobernador de Michoacán (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que toda vez que esta autoridad considera que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tienen una responsabilidad directa, respecto de la comisión de la conducta efectuada por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en virtud de que incurrieron en el supuesto establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que adquirieron espacios en televisión para difundir propaganda electoral, diferente a la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, en contravención al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En principio, que en el presente apartado se efectuará de forma conjunta la individualización de las sanciones correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por economía procesal, aún cuando la imposición de la sanción a cada uno se efectuó de forma individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Lo anterior, dado que ambos institutos políticos postularon a través de una candidatura común al C. Fausto Vallejo Figueroa al cargo de Gobernador del estado de Michoacán.

No obstante, esta autoridad estima que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que tienen una representación común, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo tanto, lo procedente es

imponer individualmente la sanción correspondiente a cada uno de los partidos que integran dicha entidad política.

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

“(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(…)”

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3, y el 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal Electoral, respecto a que los partidos políticos, precandidatos, candidatos

a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir propaganda electoral e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado la transmisión de un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda electoral.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de la persona moral antes referida, a través de un “programa especial”, difundido con fecha seis de noviembre de dos mil once, el cual tuvo como objeto la transmisión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora que directamente les responsabilizaba, e incluso pudieron denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de los partidos políticos antes referidos trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través de un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Michoacán,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el programa difundido objeto de inconformidad, fue difundido el día 6 de noviembre de 2011, por la señal que difunde Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán, se realizó durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local de la entidad federativa en cita.

- b) Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, es decir, se transmitió a través del sistema de televisión restringida de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, máxime que no realizaron alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la televisora denunciada y de su candidato a la gubernatura michoacana y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión del programa televisivo que se le dedicó a la transmisión de su cierre de campaña, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Michoacán, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en un “programa especial”, con fecha seis de noviembre de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los partidos

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron lugar durante la campaña para elegir al Gobernador del estado de Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral de la entidad federativa antes referida, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de su entonces candidato al cargo de Gobernador, se realizó a través de un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual fue difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, al favorecer a los institutos políticos en cuestión, pues se difundió propaganda electoral fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Así las cosas, toda vez que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adquirieron tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la entidad federativa de referencia, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento que los posicionaba frente a los demás contendientes, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya ha sido sancionados por haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo tercero y 342, párrafo 1, inciso y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/PNA/CG/069/2010, en cuya Resolución, de fecha ocho de octubre de dos mil diez, se impuso a los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de seiscientos noventa y ocho (698) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$40,107.08 (Cuarenta mil ciento siete pesos 08/100 M.N.), misma que quedó firme, en virtud de no haber sido impugnada por ninguna de las partes.
- Expediente SCG/PE/CG/067/2011, en cuya Resolución, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, se impuso al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa de mil veintiuno punto noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$53,745 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que quedó firme, en virtud de no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

Es por lo anterior que en el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, se actualiza la figura de la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con los establecido en los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que presentan una candidatura común, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la temporalidad y duración del programa difundido a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de su entonces candidato al cargo de Gobernador, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción administrativa consistente en una **multa de mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,820 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos M.N.)**.
- b) **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción administrativa consistente en una **multa de mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,820 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos M.N.)**; y

Tomando en consideración que los denunciados han sido reincidentes en este tipo de omisiones, toda vez que han sido sancionados por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con los establecido en los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer a:**

- a) **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción administrativa consistente en una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos)**.
- b) **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción administrativa consistente en una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos)**.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Revolucionario Institucional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$997,247,050.92** (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2588/2011, de fecha once de noviembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Revolucionario Institucional**, correspondiente a diciembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$83,103,920.91	\$0.00	\$83,103,920.91

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.011%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.143%** de la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido Verde Ecologista de México

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$290,498,794.92** (Doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2588/2011, de fecha once de noviembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a diciembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$24,208,232.91	\$874,490.44	\$23,333,742.47

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.041%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.512%** de la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

DÉCIMO TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., “CB TELEVISIÓN”. Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación, de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, por lo que se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda que puede considerarse como electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el día seis de noviembre de dos mil once, Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, a través de un “programa especial” difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Programa especial"	6/11/2011	47 min 49 seg.	Michoacán	Campañas

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pauta por esta autoridad, siendo un **total de 47 minutos y 49 segundos** (periodo de campañas) de tiempo efectivo, por la difusión del mitin del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, quien fue postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por ende estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código Comicial Federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la Jornada Comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Ahora bien, tal y como se desprende del “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán”, mediante oficios números DEPPP/STCRT/5583/2010 y DEPPP/STCRT/0817/2011 de fecha ocho de octubre de dos mil diez y ocho de marzo de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán que proporcionara información relacionada con los procesos electorales locales a desarrollarse en ese estado durante 2011.

En respuesta a lo solicitado, a través del oficio número IEM/P-668/2011, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán entregó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electivo que transcurrirá en esa entidad, así como los Acuerdos por los que se formalizó la aprobación del modelo.

Tiempo que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales

Partido Político	18 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
IFE y otras autoridades electorales	30 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
TOTAL	48 minutos

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Michoacán (**del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011**), fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **dos mil quinientos cincuenta y seis promocionales**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos, conforme al marco jurídico aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

DÍAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES POR CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS
71	18	36	2556

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión
Partido Acción Nacional	628
Partido Revolucionario Institucional	668
Partido de la Revolución Democrática	587
Partido del Trabajo	205
Partido Verde Ecologista de México	173
Convergencia	145
Partido Nueva Alianza	149
TOTAL	2555

Merma de promocionales para el Instituto = 1

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo identificado con la clave **ACRT/012/2011**, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

En dicho Acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del Código Comicial Federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **2,556** de los cuales **763** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,785** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existiendo un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **8** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas. Por tanto existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **1** promocional; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

Ahora bien, a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, aprobado a través del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán”*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprendió 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**.

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión del programa no ordenado por éste Instituto que se sanciona.

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Programa Especial"	6/11/2011	47 min. 49 seg.	Campañas

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el programa especial	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada en campañas
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	47 minutos con 49 segundos	2869	3.74%

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertainment, S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora un “programa especial”, el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad lo que a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de los partidos políticos denunciados y su entonces candidato en mención, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	“Programa Especial”	6/11/2011	47 min. 49 seg.	Michoacán	Campañas

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del “programa especial”, el día 6 de noviembre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.
- c) **Lugar.** En la especie tenemos que la difusión realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad al transmitir el día seis de noviembre de dos mil once un programa especial, durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", difundió el evento relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Programa Especial"	6/11/2011	47 min. 49 seg.	Michoacán	Campañas

Asimismo, se indica que el periodo de duración de las campañas es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión del programa transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 3.74% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la transmisión por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” del “programa especial” en el cual se difundió el cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día seis de noviembre de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, consistió en la difusión de tiempo en televisión mediante la realización de un “programa especial”, a través del cual se hizo propaganda electoral, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

que se constriñó en difundir un “programa especial”, en el cual se difundió el mitin relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” en el estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Así, es de señalarse que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, transmitió un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día seis de noviembre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

En consecuencia, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión del programa transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, solo representa el 3.74% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	47 minutos con 49 segundos	2869	3.74%

De las anteriores tablas, se desprende que la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", transmitió un "programa especial" el día seis de noviembre de dos mil once, con una duración de 47 minutos y 49 segundos, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los porcentajes que en el cuadro se indica.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del "programa especial", en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad de Michoacán, pues estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” asciende al 3.74%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Michoacán.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión del programa no ordenado por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al Proceso Electoral Local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión del programa ajeno a esta autoridad respecto del periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión el día seis de noviembre de dos mil once, de un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismo que fue difundido en el periodo de campañas en el estado de Michoacán, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Emisora	Tiempo en segundos del programa transmitido en campaña no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	2869	4301

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, por lo que al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", no se pudo determinar la misma.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad se encontró imposibilitada en conocer la cobertura de la denunciada, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, solo puede facilitar dicha información de las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

Derivado de lo antes expuesto, y toda vez que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es un canal de televisión restringida, la misma no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión; y en consecuencia no es pautado ni monitoreado por dicha Dirección Ejecutiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Por tanto, esta autoridad en virtud de la imposibilidad de conocer dicha cobertura por tratarse de una señal restringida, se estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

A efecto de evidenciar, el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	4301	5 %	215.05

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el día en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	4301	645.15

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de campaña correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante las etapas de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encuentra realizando en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campana) Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	4301	215.05	645.15	5161.20

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

***"Convergencia
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010***

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, en cuya Resolución, de fecha cinco de noviembre dos mil once, se impuso a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, una sanción consistente en una multa de mil seiscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$99,600.30 (noventa y nueve mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

seiscientos pesos 30/100 M.N.), misma que quedó firme a través de la Resolución recaída dentro del expediente SUP-RAP-548/2011 y acumulado SUP-RAP-550/2011, de fecha 07/12/2011 dicta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/084/2011, en cuya Resolución, de fecha cinco de noviembre dos mil once, se impuso a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, una sanción consistente en una multa de trescientos noventa y dos punto quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$23,458.41 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.), misma que quedó firme a través de la Resolución recaída dentro del expediente SUP-RAP-549/2011 y SUP-RAP- 572/2011, de fechas siete de diciembre de dos mil once, dictas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando existen en los archivos de este Instituto los precedentes antes enunciados, los mismos no pueden ser tomados por esta autoridad para efectos de la reincidencia, en principio porque la conducta que a través del presente se sanciona resulta de naturaleza distinta, aunado al hecho de que al momento en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento los asuntos antes referidos se encontraban impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no habían obtenido el carácter de cosa juzgada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, por la difusión de propaganda electoral dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del “programa especial” materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y las fracciones III y IV resultarían inaplicables al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, el “programa especial” en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue difundido el día **seis de noviembre de dos mil once**, el cual tuvo una duración de cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el tiempo que duró el programa, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En tal virtud, tomando en consideración que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, transmitió un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como ha quedado establecido previamente, el cual se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y que el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, una sanción consistente en una multa de **5161.20 (cinco mil ciento**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

sesenta y un punto veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 308,742.98 (trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día seis de noviembre del presente año, se difundió en la señal de dicha persona moral, propaganda electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de una fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión de tiempo dirigido a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió en televisión restringida propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información cuenta en sus archivos con la información remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011, la información relacionada con la capacidad socioeconómica de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, misma que fue requerida mediante oficio número SCG/3169/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, se desprende Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal del ejercicio consistente en \$2,487,472 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Al efecto es de precisarse que para el presente asunto es de tomarse en consideración la información reseñada en el párrafo que antecede, en virtud de que al momento de la presente determinación, no se obtuvieron mayores datos referenciales a la capacidad económica del sujeto infractor, no obstante haber realizado las diligencias necesarias para su obtención.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

Es por ello que el monto impuesto a dicha persona moral denunciada, fue en atención a lo asentado en la declaración fiscal correspondiente al periodo 2010, tomando en consideración de igual forma los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., mismas que como ha sido descrito en el cuerpo del presente fallo ha sido intencional, sistemática y calificada como de **gravedad ordinaria**, lo que permite determinar qué:

- **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, tiene una capacidad económica de **\$2,487,472** (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **12.41%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna pueden calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso para la persona moral en cita.

Finalmente, resulta procedente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia

DÉCIMO CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución, se impone a Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, una multa de 5161.20 (cinco mil ciento sesenta y un punto veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$308,742.98 (trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.).

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta Resolución, se impone al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **una multa consistente en quinientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.).**

QUINTO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos).**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos)**.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- En caso de que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, con domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 1736, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán y cuyo representante legal según consta en los archivos de este Instituto es la C. Isllalí Belmonte Rosales; así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011

CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**